



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00028 00**  
Demandante : BLAS ELIECER PEDRAZA PEREZ  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
Asunto : Deja sin efecto - Corre traslado - Fija fecha para  
audiencia de pruebas

Mediante providencia de 12 de abril de 2023, este Despacho fijó fecha para reconstrucción de expediente, por cuanto éste se había remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para calificación y, después de varios autos solicitando la devolución del expediente, el H. Tribunal informó que no había sido ubicado.

No obstante lo anterior, el 19 de mayo de 2023 se allegó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, por lo que se evidencia que no es necesario continuar el trámite de reconstrucción.

En consecuencia, el Despacho continuará surtiendo las etapas del proceso, recordando que, en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2015 se negó la práctica de dictamen pericial dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, decisión que fue objeto de recurso de apelación y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que, en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2017 se ordenó:

(...) 4.DICTAMEN PERICIAL

*De conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia que revocó la decisión adoptada por este estrado judicial, se DECRETA el dictamen pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para la valoración y determinación de la disminución de la capacidad laboral de NELSON NAJAR CASTELBLANCO, con c.c. 1.057.464.132. Una vez allegada la historia clínica del demandante que se solicitará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, y con base en la valoración inicial realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por Secretaria OFÍCIESE a la dependencia respectiva para que con base en las documentales señaladas se determine el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sufrida, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio. Vale la pena resaltar que el dictamen se circunscribirá a los hechos señalados en el acta de Junta Médico Laboral No. 64270 del 28 de octubre de 2013 y modificada mediante Acta de Tribunal Médico Laboral No. 6926 del 22 de julio de 2014.*

*Del grupo de especialistas que elaboren el experticio se deberá designar uno para que comparezca al Despacho en la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, con el fin de someter el experticio a contradicción en los términos del art. 220 del CPACA. Los honorarios se fijarán como lo estipula el art. 221 ibidem en esa misma audiencia a favor de la entidad.*

*OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que envíen con destino a éste proceso copia completa y legible de la historia clínica de NELSON NAJAR CASTELBLANCO, con c.c. 1.057.464.132, la cual deberá estar acompañada de las órdenes*

*de enfermería y se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.*

*OFÍCIESE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que envíen con destino a éste proceso copia completa y legible de la historia clínica de NELSON NAJAR CASTELBLANCO, con c.c. 1.057.464.132, la cual deberá estar acompañada de las órdenes de enfermería y se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.*

*Conforme a lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante deberá retirar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración.*

*Rendido el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes, y la contradicción se llevará a cabo en la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas*

En cumplimiento de la orden impartida se libraron los oficios Nos. 017-0592 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y 017-593 al Hospital Militar de fecha 30 de mayo de 2017. Posteriormente se libró oficio No. 017-1063 del 30 de agosto de 2017 a la Junta regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Como se advierte de las pruebas que debían practicarse en el expediente, las dos primeras tenían como finalidad allegarse para elaborar el dictamen pericial (Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Hospital Militar). Verificado el expediente, obra la historia clínica allegada por el Hospital Militar y la respuesta radicada el 5 de julio de 2017 por el Director de Sanidad en la que informa que no tiene historias clínicas; así mismo, conforme al oficio de 30 de agosto de 2017 obra dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca rendido el 7 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adoptan las siguientes decisiones:

1. Finalizar el trámite relacionado con la reconstrucción del expediente, razón por la cual se deja sin efecto la audiencia de reconstrucción fijada para el 13 de junio de 2023.

2. De las respuestas sobre las solicitudes de las historias clínicas dadas por el Hospital Militar y la Dirección de Sanidad, **se corre traslado a las partes** para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. Por **secretaría** remítase el *link* de acceso al expediente. Una vez sea remitido el enlace para la consulta del expediente, los apoderados contarán con el término de 5 días para que pronunciar.

3. Respecto del dictamen pericial, se advierte que el mismo fue rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca el 7 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad con el auto de pruebas es procedente fijar fecha para su contradicción. **Para el efecto se fija el 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**

En la citación indíquese a la Junta que deberá designar uno de los peritos que integra la sala para que comparezca a adelantar la audiencia de contradicción de dictamen.

La parte demandante deberá elaborar y allegar constancia de citación al perito, adjuntando la dirección de correo electrónico del perito.

La audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la

invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d86515c40e35bd9ecfd44d5f288386c2db864242a8dc3843efe0a1e9fe7b0**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00635 00**  
Demandante : Luz Dary Jiménez Ramírez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 27 de enero de 2023, que confirmó la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9a5ec88c867bc17f9896eb803eab4fd0ab59f9a0fd5f78915b8427c9b2625**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00375** 00  
Demandante : Ruby Milena Barreto López - Paula Valentina Gallego Barreto  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fundación Universitaria San Martín  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia y reconoce personería.

El Despacho profirió sentencia el día 26 de enero de 2023.

El mismo 26 de enero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 8 de febrero de 2023 el doctor Carlos Alberto Vélez Alegría, quien señala actúa en representación del Ministerio de Educación presentó recurso de apelación en contra de la sentencia. El 13 de febrero de 2023 el apoderado de la Universidad San Martín presentó recurso de apelación en contra del fallo. Los recursos fueron presentados en tiempo, como quiera que el término vencía el día 13 de febrero de 2023.

Mediante auto del 08 de marzo de 2023 se requirió al apoderado de la parte la demandada Fundación Universitaria San Martín, abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, para que allegara poder para actuar en el proceso, el cual fue allegado el 09 de marzo de 2023; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a este último, como apoderado de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

Exp. 110013336037 2016-00375-00  
Medio de Control de Reparación Directa

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 26 de enero de 2023.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b924e54a6169d365f2793e226ada6aa660104ebee8450f81e63539383a18f125**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00193 00**  
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial y fija fecha para su contradicción para el día 8 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.

En el auto del 09 de noviembre de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)  
Luego entonces, ateniendo a lo señalado por el apoderado de la parte demandante y por cumplir con las condiciones señaladas en el art. 226 y siguientes del C.G.P., se **releva** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de realizar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019 y, en su lugar, se **designa** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** para que rinda el dictamen pericial decretado en los siguientes términos:

“...practique dictamen pericial del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO con cc No. 1.056.783.361 que determine su disminución de la capacidad laboral, con ocasión ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio prestado.”

El dictamen pericial decretado fue allegado el 14 de marzo de 2023 (archivo No. 073 de la carpeta 001 del expediente digital).

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya se cumplió con el requerimiento documental hecho por este Despacho en la Audiencia de Pruebas del 13 de agosto de 2021, se fija como nueva fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial el día **8 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS u otra herramienta similar. Las invitaciones se enviarán al correo electrónico de los apoderados. El apoderado solicitante de la prueba deberá reenviar la invitación al perito para que éste se conecte a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

Exp. 110013336037 **2017-00193-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af5deec45faa3332f105f5be152ce4a5df75c0c4a8b33a5c98a7840f7fa71c4**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00279** 00  
Demandante : Construcciones ACR Sucursal Colombia y otros  
Demandado : Fondo Financiero Distrital de Salud  
Asunto : Ordena remitir expediente e informa sobre solicitud de medidas cautelares

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.*

*Requíerese a la entidad ejecutada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.”*

Posteriormente y sin haberse allegado poder por parte de la entidad ejecutada, el abogado Juan Carlos Vargas Alzate radicó el 25 de octubre de 2022 oficio denominado derecho de petición, por medio del cual pone de presente algunas situaciones procesales acaecidas en el trámite de segunda instancia que, en su criterio, pueden acarrear una nulidad en el presente proceso. A juicio del Despacho y aun cuando se había presentado el escrito como un derecho de petición, resultaba evidente que el mismo correspondía a una solicitud de nulidad y, por ello, debía dársele el trámite de un incidente en los términos de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior y previo a remitir el expediente al *Ad quem* para que resolviera el incidente presentado y en aras dar celeridad al trámite del mismo, se solicitó al apoderado de la ejecutada que allegara la constancia de remisión del incidente a la ejecutante para efectos de cumplir con el traslado del mismo; sin embargo, ello no sucedió después de dos requerimientos que realizó el Despacho mediante autos del 30 de noviembre de 2022 y 08 de marzo de 2023. Por ello y con el objeto de dar celeridad al presente proceso para que el incidente sea resuelto de forma pronta, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente al despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, ponente de la providencia atacada, para lo que estime pertinente frente a la solicitud elevada.

Cabe advertir que, como quiera que la decisión de fondo del incidente podría afectar la ejecución que actualmente se adelanta por cuanto se ataca la sentencia de segunda instancia, no es procedente en este momento resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, las cuales serán resueltas una vez se haya comunicado a este Despacho lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 2017-00279-00  
Medio de Control Ejecutivo

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 727b8d11d170fd97d7fb8a21195c147923d6ba2f8b103d2917163bb9129c500b

Documento generado en 24/05/2023 09:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00068 00**  
Demandante : Dayra Yaneth Pava Tinoco y Otros.  
Demandado : Hospital Central de la policía Nacional.  
Asunto : Sin condena en costas; A través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2023, se resolvió:

**"PRIMERO: SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Declarar la prosperidad** de la excepción de "ausencia de falla por cumplimiento de las guías y protocolos médicos-falta de adherencia del paciente a los tratamientos" propuesta por la entidad demandada.

**TERCERO: Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a cargo de la parte demandante como quedó indicado en esta providencia.**

(...) **QUINTO.** Notifíquese electrónicamente esta decisión (...)"

2. En cuanto a dispuesto en el numeral tercero previamente citado, dentro de la parte considerativa del fallo en mención, se indicó lo siguiente:

*"(...) el Despacho reiterará los argumentos señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que considera que el artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas sin que medie una valoración de la conducta asumida por la parte vencida en el proceso, agrega además que las costas deben aparecer comprobadas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.*

*Conforme a la jurisprudencia en cita es pertinente indicar que no se trata de costas objetivas como en un principio se había señalado pues debe estudiarse cada caso en particular y para su decreto debe analizarse la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales, en este caso de la demandante, lo cual no se encuentra acreditado.*

*Advirtiendo que no se encuentra acreditada la temeridad o el abuso de atribuciones o derechos procesales por parte de la demandante, pues no se trata de costas objetivas como se había señalado en un principio, no se condenará en costas (...)"*

3. Con base en lo expuesto, sin condena en costas en primera instancia.

4. Ahora bien, se destaca que el fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 20 de enero de 2023, sin que en contra del mismo se presentara recurso alguno, quedando por tanto en firme lo dispuesto dentro del mismo.

5. Así las cosas y con base en lo expuesto hasta el momento, a través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af194f1ab529ea752936c580b381f0157397b76c965561f0f721b95daa53397a**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00141 00**  
Demandante : Sandra Custodia Vanegas Ramírez y otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 27 de febrero de 2023.

El 28 de febrero de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 14 de marzo de 2023 fue presentado recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 16 de marzo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de

Exp. 110013336037 2018-00141-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2023.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a61919f6ce30c1034e24fdac3d651d6f78ed7034a383a41dbe5aea3d0aec7**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00190 00**  
Demandante : María Francisca Reyes Laserna y otro  
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 01 de marzo de 2023.

El 01 de marzo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), los llamados en garantía, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 07 de marzo de 2023 fue presentado recurso de apelación por parte del apoderado de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y el 15 de marzo de 2023 fue presentado recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 17 de marzo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Exp. 110013336037 2018-00190-00  
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 01 de marzo de 2023.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f89a51967d35fd729f430ce40eb5d4434a10e238bd6c8f66259d7b006ace1**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00010 00**  
Demandante : Sonia Constanza Melo Bohórquez y otros  
Demandado : Secretaría de Movilidad y otros  
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En cumplimiento de lo dispuesto la Audiencia de Pruebas del 21 de octubre de 2021, han sido allegadas al proceso las documentales que reposan en los archivos No. 064-074 del expediente digital.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2019-00010-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbdf3c30bfcc4ecb33680582225bccff3e94d5508dc0f785fe7f9ab9e6ea8a**

Documento generado en 24/05/2023 09:57:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00092 00**  
Demandante : Martín Alfonso Marrugo Ramos y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia y reconoce personería

El Despacho profirió sentencia el día 09 de marzo de 2023.

El mismo 09 de marzo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 24 de marzo de 2023 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia. El recurso fue presentado en tiempo, como quiera que el término vencía el día 24 de marzo de 2023.

Con el recurso de apelación fue allegado nuevo poder otorgado por la demandada al abogado Javier Fernando Carrero Parra; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a este último, como apoderado de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

Exp. 110013336037 2019-00092-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

De conformidad con lo solicitado por el(los) recurrente(s) y lo expuesto anteriormente, concédase **en el efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s) en contra de la sentencia del 09 de marzo de 2023.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc8db068e062171187ad9a72ddb7bf7e118482bf990cc2fa1e9fed0cddf89**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00136 00**  
Demandante : Carine Marcela Acosta Neiva y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia y reconoce personería

El Despacho profirió sentencia el día 06 de marzo de 2023.

El mismo 06 de marzo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 14 de marzo de 2023 fue allegado nuevo poder otorgado por la demandada al abogado Javier Fernando Carrero Parra; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA ADEJTIVA** a este último, como apoderado de la demandada ya señalada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

El 21 de marzo de 2023 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia y de igual forma, el 22 de marzo de 2022 se presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia por parte del apoderado de la parte demandante. Los recursos fueron presentados en tiempo, como quiera que el término vencía el día 23 de marzo de 2023.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Exp. 110013336037 2020-00136-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

De conformidad con lo solicitado por el(los) recurrente(s) y lo expuesto anteriormente, concédase **en el efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s) en contra de la sentencia del 06 de marzo de 2023.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba351bb12fa44bf3478e869812b2b52a182ac2851c2f54010c4061bbc1dbc2**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2020-00275-00**  
Demandante : Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.  
Demandado : Jackeline Meneses Olarte y otros.  
Asunto : Ordena oficiar

1. Mediante apoderado, Empresas Públicas de Cundinamarca, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición en contra de Juan Carlos Penagos Londoño y otros,

2. La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá.

3. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 07 de febrero de 2020, inadmitió la demanda, siendo radicada subsanación el día 24 de febrero de 2020.

4. Mediante auto del 31 de julio de 2020, Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, requirió a la parte actora, allegará toda la documentación en forma digital. El 06 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 31 de julio de 2020.

5. El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, remitió el expediente por competencia a este Despacho, con acta de reparto de fecha 04 de diciembre de 2020.

6. Con auto del 20 de enero de 2021 se avocó conocimiento del proceso y se admitió demanda de repetición de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A.E.S.P en contra de:

1. Juan Carlos Penagos Londoño (Subgerente General)
2. Jackeline Meneses Olarte (Subgerente de agua y saneamiento básico)
3. Wilber Mauricio Vargas González (Jefe de Oficina Jurídica Institucional)
4. Didia Consuelo Guzmán Hernández (Directora Financiera y de presupuesto)
5. Jairo Calderón Tique (miembro comité evaluador concurso méritos)
6. María Clara del Pilar Mojica (miembro comité evaluador concurso méritos)
7. Manuel Darío Jaime Vásquez (miembro comité evaluador concurso méritos)

7. El 19 de marzo de 2021 se radicó recurso de reposición por la parte demandada (archivo. 15)

8. El apoderado de la parte actora radicó reforma de la demanda el 20 de mayo de 2021.(archivo. 16)

9. Mediante auto de 11 de agosto de 2021 se resolvió recurso de reposición y se rechazó la demanda por caducidad (archivo 17)

10. Con auto de 18 de agosto de 2021 radicó recurso de apelación por la parte actora (archivo 18 y 19), el apoderado de los demandados descorrió el recurso el 27 de agosto de 2021 (archivo. 20)

11. El 8 de septiembre de 2021 mediante auto se concedió el recurso de apelación ante el Superior, el cual fue enviado por la Secretaria del Despacho el 16 de septiembre de 2021 (archivo 21-22)

12. El 24 de febrero de 2022 se allegó renuncia al poder por HEIDY CAROLINA CUECA PARRA como apoderada de la parte actora (archivo. 23)

13. El 2 de marzo de 2022 se allegó nuevo poder a MARTHA MIREYA PABON PAEZ como apoderada de la entidad demandante. (archivo. 24)

14. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 4 de marzo de 2022 aceptó renuncia HEIDY CAROLINA CUECA PARRA y reconoció personería a MARTHA MIREYA PABON PAEZ. (archivo 24)

15. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de 17 de marzo de 2022 revocó el auto emitido por este Despacho que declaró la caducidad de la acción. (archivo 24)

16. Con auto de 15 de febrero de 2022 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se tuvo por no contestada demanda por parte de DIDIA CONSUELO GUZMÁN HERNÁNDEZ, se concedió el término de 30 días para contestar demanda por los demás demandados y se admitió reforma de la demanda en la cual se excluyó al señor JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO, corriéndose a su vez traslado de la misma (archivo 24 y 25)

17. El 31 de marzo de 2023, mediante apoderado, se contestó demanda por los demandados, con remisión a la contraparte. (archivo 26)

18. No obstante lo anterior, se encuentra en el expediente providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, de fecha 14 de marzo de 2023 dentro de acción de tutela con radicado 2022-04735 en el que ordenó:

*PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutea de primera instancia de 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado y, en su lugar, AMPARAR el derecho al debido proceso de Wilber Mauricio Vargas Gonzáles.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto proferido el 17 de marzo de 2022 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 11001-33-36-037-2020-00275-01 y, en consecuencia, ORDENAR a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que profiera providencia de reemplazo en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta decisión.*

*TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), enviándoles copia de la decisión que se adopta y advirtiéndoles que para interponer cualquier solicitud contra la misma deberán dirigirla, dentro del término legal, al correo electrónico dispuesto por la Secretaría General para tal fin.*

19. Consultado en el sistema de SAMAI el proceso en cuestión, se encuentra anotación del 13 de abril de 2023 en el que indica “confirmar auto de 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, que

*rechazó demanda por caducidad”, sin embargo, no se encuentra dicha providencia, ni tampoco ha sido notificada al Despacho.*

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se **ordena a la Secretaría del Despacho** oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, para que remita providencia del 13 de abril de 2023 emitida dentro del trámite de recurso de apelación proceso No. 11001-33-36-037-2020-00275-01

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

vccp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf067cc1e82401dd3935e3648bf9d8be45a5ae1328ea6b04a14770b96b7d79**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00279 00**  
Demandante : DIPROMEDICOS S.A.S.  
Demandado : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
Vinculado : SOCIEDAD ORTOMAC SAS  
Llamado en garantía : E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana a La Previsora Seguros S.A.  
Asunto : Control de legalidad – Resuelve prosperidad de excepciones - Fija fecha audiencia inicial

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda el 10 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá como consta en archivo 1.
- 1.2. Con providencia de 17 de febrero de 2021 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 5)
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda el 3 de marzo de 2021 como consta en archivos 6 a 8.
- 1.4. Mediante providencia de 30 de junio de 2021 se rechazó la demanda por caducidad (Archivo 9).
- 1.5. Por correo electrónico de 7 de julio de 2021 la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Archivo 10).
- 1.6. Con providencia de 29 de septiembre de 2021 se resolvió recurso de reposición y se admitió la acción contractual presentada por DIPROMEDICOS S.A.S. en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y se vinculó como *litis* consorcio necesario a la SOCIEDAD ORTOMAC SAS como consta en archivo 11.
- 1.7. La parte demandada fue notificada el 7 de octubre de 2021. (Archivo 12)
- 1.8. La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió por correo electrónico contestación de la demanda el 25 de noviembre de 2021 como consta en archivo 13.
- 1.9. La demandante remitió por correo electrónico escrito de la reforma el 10 de diciembre de 2021. (Archivo 14).

- 1.10. Con auto de 2 de febrero de 2022 se ordenó por Secretaría notificar a la Sociedad vinculada. (Archivo 15)
- 1.11. A través de providencia de 18 de mayo de 2022, se realizó control de legalidad y se requirió a la parte demandante. (Archivo 16).
- 1.12. Cumplida la carga procesal impuesta a la demandante, se notificó a la vinculada el 31 de mayo de 2022, como consta en archivo 18.
- 1.13. El término de 30 días para contestar la demanda fenecía el 19 de julio de 2023.
- 1.14. Según se observa en el Sistema Siglo XXI el expediente aparece ingresado al Despacho los días 6 de junio y 21 de julio de 2022.
- 1.15. Mediante providencia de 21 de septiembre de 2022, se admitió la reforma de la demanda. (Archivo 20)
- 1.16. El 12 de octubre de 2022 la SOCIEDAD ORTOMAC SAS en calidad de vinculada presentó escrito de excepciones previas de inepta demanda por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Archivo 21)
- 1.17. La parte demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 13 de octubre de 2022 presentó contestación a la reforma de la demanda. (Archivo 22) y llamó en garantía como consta en archivo 1 carpeta 23.
- 1.18. La parte vinculada SOCIEDAD ORTOMAC SAS contestó la reforma de la demanda el 13 de octubre de 2022 como consta en archivo 24.
- 1.19. Respecto del llamamiento en garantía formulado se han realizado las siguientes actuaciones, tal como consta en la carpeta 23:
  - La E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana llamó en garantía a La Previsora Seguros S.A. el 13 de octubre de 2022 como consta en archivo 1.
  - Con auto de 25 de enero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía formulado como consta en archivo 2.
  - La Previsora Seguros S.A. fue notificada el 1 de febrero de 2023, por lo que el término de 15 días feneció el 24 de febrero de 2023.
  - La llamada en garantía contestó el llamamiento formulado el 22 de febrero de 2023 como consta en archivo 5.

Advierte el Despacho que por error se dejó la constancia que el día 6 de junio de 2022 el proceso ingresó al despacho antes del vencimiento del traslado para contestar la demanda (19 de julio de 2022), se observa como actuación seguida ingreso al Despacho 21 de julio de 2022.

Debe indicarse que el artículo 118 de CGP respecto del conteo de términos:

*(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

De conformidad con la normatividad señalada, mientras esté corriendo un término, el proceso no puede ingresar al despacho. En el presente asunto, el expediente ingresó al Despacho (6 de junio de 2022) a pesar de que estaba corriendo el término para contestar la demanda, pues éste inició el 3 de junio y finalizaba el 19 de julio de 2022, así las cosas, el término para contestar la demanda se vio interrumpido, máxime si hubo otro ingreso el 21 de julio de 2022.

Así las cosas, al 6 de junio de 2023 habían transcurrido 3 de los 30 días para contestar la demanda y como quiera que el auto que aceptó la reforma se profirió el 21 de septiembre de 2022 y se notificó el 22 del mismo mes y año, el término para contestar se reanudó el 23 de septiembre de 2023 y se extendió hasta el 4 de noviembre de 2022.

Obra escrito de excepciones previas presentado por la SOCIEDAD ORTOMAC SAS el 12 de octubre de 2022 (Archivo 21), por lo que se tendrá presentado en tiempo.

Realizado el anterior saneamiento, se tiene por realizado el control de legalidad dentro del asunto en estudio.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Con la contestación de la demanda realizada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA propuso la excepción de inepta demandada por indebida escogencia de la acción, falta de legitimación en la causa por activa de Dipromédicos y las excepciones de fondo de inexistencia del derecho reclamado y ausencia de los elementos de prueba. (Archivo13)

La SOCIEDAD ORTOMAC SAS, propuso la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA. (Archivo 21).

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA al contestar la reforma de la demanda propuso la excepción de inepta demandada por indebida escogencia del medio de control, falta de legitimación en la causa por activa de Dipromédicos y las de fondo de inexistencia del derecho reclamado y ausencia de los elementos de prueba. (Archivo 22)

En la contestación de la demanda realizada frente a la reforma de la demandada, la SOCIEDAD ORTOMAC SAS propuso las excepciones de fondo de temeridad y mala fe, inexistencia de perjuicios causados por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en contra de la sociedad demandante DIPROMÉDICOS SAS y de buena fe de ORTOMAC SAS. (Archivo 24).

La llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS al contestar el llamamiento formulado propuso, frente a la demanda, la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva de la Previsora y excepciones de fondo y respecto del llamamiento en garantía propuso excepciones de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

## **2.1. INEPTA DEMANDADA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA propuso la excepción de inepta demandada por indebida escogencia de la acción indicando:

*(...) Es necesario y de gran importancia entrar a estudiar la equivocación en la que incurrió el apoderado de la parte demandante, con relación al medio de control utilizado para acudir a la jurisdicción en procura de ejercer los derechos de su poderdante.*

*Pues bien, dentro del escrito de demanda se puede observar que la parte demandante busca la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos y su consecuente restablecimiento del derecho representado en condenas consecuencia de la declaratoria de dichas nulidades, y que son:*

*- Acto de administrativo de 09 de marzo de 2020, "mediante el cual se declaró INADMISIBLE la propuesta presentada por DIPROMEDICOS S.A.S. dentro de la convocatoria pública No. 05 consistente en el suministro de materiales de osteosíntesis para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana.*

*- Resolución "No. 129 de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020 dentro de la convocatoria pública No. 05 consistente en el suministro de materiales de osteosíntesis para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana*

*- Como consecuencia de las antedichas pretensiones se CONDENE a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a pagar a DIPROMEDICOS S.A.S. por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) o la que se encuentre probada en el trámite del medio de control conforme las pruebas recaudadas o en el incidente de liquidación posterior conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*- DISPONER que se generen intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de los respectivos valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

*Pues bien señora Juez, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y las condenas que pretende la parte demandante, son pretensiones que no se deben*

adelantar dentro del medio de control de controversias contractuales, ya que como lo establece el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, con dicho proceso se pretende que "cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir (...)" y dentro de los hechos de la demanda, se vislumbra que la parte demandante nunca suscribió un contrato estatal dentro del caso que nos ocupa, es decir, la parte demandante no escogió la vía procesal idónea para solicitar la declaratoria de nulidad de actos administrativos y un restablecimiento del derecho, entre otras cosas señora Juez, la parte demandante al sentirse vulnerada en sus derechos, debió acudir al medio de control correcto y solicitar una medida cautelar en aras de que se le garantizaran sus derechos, y que cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo fallara su caso en particular, la medida cautelar le hubiese brindado de alguna manera una protección a sus derechos.

Teniendo de presente lo antes escrito, se puede concluir que estamos frente a la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control en razón a que, el hecho generador de la presente Litis, son los actos administrativos de los cuales se pretende su declaratoria de nulidad; y no estamos frente a la solicitud de una indemnización de perjuicios o una liquidación judicial de un contrato.

La parte demandada señaló que el medio de control que tenía que ser invocado era el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales. El artículo 141 del CPACA dispone:

(...) **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

(...) *Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

Por su parte el artículo 138 de la norma en cita dispone:

*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 164 del CPACA, sobre la oportunidad de presentar demanda establece:

(...) c) *Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;*

La presente demanda solicita como pretensiones:

**PRIMERA:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró INADMISIBLE la propuesta presentada por DIPROMEDICOS S.A.S dentro de la convocatoria pública No. 05 consistente en el suministro de materiales de osteosíntesis para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana.

**SEGUNDA:** DECLARAR la nulidad de la resolución de adjudicación No. 129 de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020 dentro de la convocatoria pública No. 05 consistente en el suministro de materiales de osteosíntesis para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana.

**TERCERA:** DECLARAR la nulidad de los contratos celebrados por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana en virtud de la convocatoria pública No. 05 consistente en el suministro de materiales de osteosíntesis para la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana.

**CUARTA:** Como consecuencia de las antedichas pretensiones se CONDENE a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a pagar a DIPROMEDICOS S.A.S. por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) o la que se encuentre probada en el trámite del medio de control conforme las pruebas recaudadas o en el incidente de liquidación posterior conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con lo anterior queda claro que con la demanda interpuesta se pretende la nulidad, tanto de actos precontractuales, pero también se pretende la nulidad del contrato.

Si bien el apoderado excepcionante señala que no procede la acción de controversias contractuales por cuanto el demandante no suscribió el contrato, resulta pertinente señalar que el artículo 141 del CPACA que consagra la acción de controversias contractuales, en su inciso final establece:

"El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes"

En ese orden de ideas, como quiera que el demandante fue uno de los proponentes no adjudicatario del proceso de contratación en cuestión, resulta evidente que le asiste un interés directo en la declaratoria de nulidad del contrato, por lo que se encuentra legitimado para interponer la acción de controversias contractuales.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las pretensiones, siempre y cuando ninguna de ellas se encuentra caducada, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup> al explicar:

"es posible acumular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación, con la pretensión anulatoria del contrato, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, siempre que el restablecimiento se solicite dentro de los 4 meses.  
(...)

*"hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado. De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación –o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual. (subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, acerca del conteo de la caducidad, este Despacho en el auto inadmisorio indicó:

*El artículo 164 del CPCA señala:*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00613-01(31211)

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales

Como quiera que la Resolución que decidió no revocar la Resolución de adjudicación No.129 del 19 de marzo de 2020, quedó en firme el 20 de abril de 2020, más los 4 meses de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo hasta 21 de agosto de 2020.

(...) En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos del 9 de marzo de 2020 por medio del cual se rechazó la propuesta presentada por la sociedad y la resolución de adjudicación No. 129 de 2020 publicada el 19 de marzo de 2020 y la nulidad de los contratos celebrados. (subrayado fuera de texto)

Lo anterior corrobora que este Despacho realizó el estudio de caducidad, aplicando el término de 4 meses con el que contaba la parte demandante para solicitar la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, con el correspondiente restablecimiento de su derecho.

Por lo expuesto, se declarará impróspera la excepción propuesta, como quiera que las pretensiones pueden ser conexas, pueden ser acumuladas y no están caducadas, por lo que no se configuró la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

## **2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

La parte demandante señaló como argumentos:

**5.2. PRIMERA EXCEPCIÓN - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DIPROMEDICOS S.A.S.**

*La presente excepción es una excepción llamada a ser resuelta de FONDO al interior del proceso, no obstante, solicito respetuosamente al señor Juez, que al tenor de lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículo 180, numeral 6° ésta sea resuelta al momento de decidir las excepciones previas, de conformidad con lo siguientes argumentos y atendiendo a la carencia probatoria referente a la adjudicación y suscripción de un contrato estatal.*

*Señor Juez, la presente excepción que está llamada a la prosperidad, tiene su fundamento en la carencia y/o difícil situación en la que se encuentra la parte demandante, referente a que pretende hacer uso del medio de control de controversias contractuales, cuando ni siquiera logra acreditar una adjudicación o una suscripción de un contrato estatal, tal y como lo exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 141.*

*Lo anteriormente señalado, se logra probar con el acto administrativo de 29 de marzo de 2020, mediante el cual la sociedad Dipromedicos S.A.S., continúa con un estado inadmisibles en dicho proceso de contratación, y más aún nótese que mediante acto administrativo No. 129 de 19 de marzo de 2020, mediante el cual se realizó la adjudicación de los contratos, en donde no se evidencia que a la sociedad demandante se le haya adjudicado contrato alguno.*

*En ese orden de ideas, la parte demandante no cuenta con la legitimación en la causa por activa, para interponer demanda de controversias contractuales, como consecuencia que*

no fue parte contractual, dentro de la convocatoria No. 05 de 2020 que hoy es objeto de la presente Litis.

Debe indicarse que la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por activa debe indicarse que DIPROMEDICOS S.A.S. demanda por cuanto presentó propuesta dentro de la referida convocatoria pública realizada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA con el fin de que le fuera adjudicado un contrato relacionado con material de osteosíntesis, posteriormente, mediante documento publicado el 29 de marzo de 2020 la E.S.E publicó evaluación jurídica definitiva excluyendo del procedimiento contractual a DIPROMEDICOS S.A.S. siendo esta la razón por la cual esta sociedad se presenta al proceso en calidad de demandante, por lo que se concluye que tiene un interés directo en el contrato que finalmente suscribió la entidad con otro proponente.

Por lo expuesto se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

### **2.3. INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA DEMANDA**

La SOCIEDAD ORTOMAC SAS, propuso la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA. Al sustentar la excepción indicó:

"Dentro de escrito de demanda se aprecian 9 acápite, pero ninguno de estos comprende de manera alguna los fundamentos de derecho en los que se soportan las pretensiones de la demanda, ni tampoco hace referencia a la forma en que surgió la nulidad invocada. La ausencia absoluta de una explicación respecto del concepto de violación hace inviable la demanda en la medida que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos demandados.

La referencia o indicación de los hechos y omisiones de la entidad demandada, como

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

también el concepto de violación en virtud del cual se deprecia la nulidad de los actos administrativos demandados tiene su razón de que en el marco del proceso contencioso el control de legalidad está integrado necesariamente por las pretensiones y alegaciones del demandante, marco que no puede ser ampliado de manera oficiosa.

Si bien en los hechos décimo primero, a décimo séptimo se hacen referencias generales a la vulneración de principios de la función administrativa, de la buena fe precontractual; el derecho a constitucional y legal a la libre competencia; no se invocaron normas legales precisas y específicas, como tampoco se desarrolló el concepto o criterio del demandante según el cual las mismas fueron violadas.

En los dos últimos hechos del escrito de reforma de la demanda se señaló que se contravino el pliego de condiciones de la ESE Hospital Universitarios de La Samaritana diciendo que los documentos presentados contienen la prueba del cumplimiento de uno de los requisitos del pliego de condiciones de la licitación, pero no entró a desarrollar su planteamiento según el cual tal documento como prueba del requisito no es el requisito mismo. Tampoco desarrolló el planteamiento según el cual lo subsanable es la prueba y no el requisito.

Teniendo en cuenta que la ESE demandada excluyó a la demandante de la licitación por un motivo claro y contundente, la parte demandante no cumplió con su carga procesal de desvirtuar la legalidad de tal acto administrativo. Es evidente que no se cumplió el requisito establecido y la posición contraria, esto es, el cumplimiento de todos los requisitos en los términos establecidos. Este único argumento no desarrollado se refiere sólo a uno de los actos administrativos demandados y no a todos ellos, lo cual impide cumplir plenamente con los requisitos establecidos.

De esta manera surge de manera evidente que la demanda no cumplió con los requisitos establecidos por la norma procesal aplicable, la cual por ser de orden público es de obligatorio cumplimiento.

Respecto de los fundamentos de derecho y el concepto de violación el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha dispuesto:

*"En razón a la importancia del requisito objeto de estudio, el cual, le permite a la parte demandada tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia, la ineptitud sustantiva de la demanda se configura cuando el demandante no cumple con la carga material de exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada. Así las cosas, debe precisarse que como lo ha considerado esta Corporación, este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.(...) para la Sala es importante concluir que, tal como se recalcó en la providencia del 24 de octubre de 2018 de proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, citada en precedencia, se recalcó que al encontrarse falencias que en otros casos han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto, en aras de que sea presentada nuevamente con la concurrencia de los requisitos formales. En consecuencia, esta excepción no está encaminada a contradecir las pretensiones, sino que tiende a sanear el procedimiento para que el litigio se encamine hacia una sentencia de fondo.(...) se observa que el libelo de la demanda cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del Artículo 137 del CCA, es decir, invocar las normas violadas y exponer la carga argumentativa por la cual considera que los actos acusados desconocen las normas de rango superior invocadas, de tal manera que, dicho presupuesto de la demanda se encuentra acreditado y, en tal virtud, no hay lugar a declarar la ineptitud de la demanda.*

Se advierte que en el escrito de reforma de la demanda se señaló dentro de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11)

los hechos como normas violadas:

*(...) DÉCIMO PRIMERO: La exclusión de DIPROMEDICOS S.A.S del procedimiento contractual vulneró los principios de la función administrativa tales como igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad entre otros.*

*DÉCIMO SEGUNDO: La exclusión de DIPROMEDICOS S.A.S del procedimiento contractual vulneró los subprincipios y reglas que orientan el postulado de la buena fe precontractual.*

*DÉCIMO TERCERO: La exclusión de DIPROMEDICOS S.A.S. del procedimiento contractual vulneró el derecho constitucional y legal a la libre competencia.*

*DÉCIMO CUARTO: La exclusión de DIPROMEDICOS S.A.S. vulneró el derecho a que su oferta fuera evaluada en igualdad de condiciones frente a los demás oferentes.*

*DÉCIMO QUINTO: La exclusión de DIPROMEDICOS S.A.S. vulneró el derecho a ser adjudicatario del contrato dado que su propuesta era la mejor para la administración.*

*DÉCIMO SEXTO: Al excluir a DIPROMEDICOS S.A.S. la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO demandada contravino su propio pliego de condiciones toda vez que la prohibición allí contenida es la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». Luego, la prueba de la circunstancia en este caso es el certificado de paz y salvo con la junta de contadores, pero estos documentos son la prueba del requisito, NO el requisito mismo y en consecuencia son subsanables. lo subsanable es la prueba y no el requisito.*

*DÉCIMO SÉPTIMO: Al excluir a DIPROMEDICOS S.A.S. la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO demandada contravino la ley 1882 de 2018 toda vez que la prohibición allí contenida es la acreditación de circunstancias ocurridas on posterioridad al «cierre del proceso». Luego, la prueba de la circunstancia en este caso es el certificado de paz y salvo con la junta de contadores, pero estos documentos son la prueba del requisito, NO el requisito mismo y en consecuencia son subsanables. lo subsanable es la prueba y no el requisito.*

Así las cosas, se evidencia que la parte actora expuso las normas presuntamente vulneradas por la demandada, entre otras, la Ley 1882 de 2018 por lo que resulta claro el concepto de violación expuesto en la demanda.

Ahora bien, no le asiste razón al excepcionante al señalar que “la parte demandante no cumplió con su carga procesal de desvirtuar la legalidad de tal acto administrativo”, como quiera que será en la sentencia que ponga fin al proceso en donde se decidirá sobre la legalidad o nulidad de los actos demandados, sin que en estas etapas iniciales se deba tener por probados los argumentos expuestos por las partes, cuando aun no se ha realizado el recaudo probatorio.

Por lo anterior, aunque el demandante no señaló de manera específica en la un acápite correspondiente a las normas violadas, de la lectura integral del escrito se establece que la vulneración se deriva de que la evaluación jurídica definitiva excluyó del procedimiento contractual a DIPROMEDICOS S.A.S.; así como de que la resolución que resolvió la revocatoria directa contravino la Ley 1882 de 2018. Así, conforme a la jurisprudencia en cita se concluye que se encuentran invocadas las normas violadas, se exponen los argumentos por los cuales se considera que los actos acusados desconocen las normas de rango superior, de tal manera que, dicho presupuesto de la demanda se encuentra acreditado, en consecuencia, se declara NO PRÓSPERA la excepción formulada por la SOCIEDAD ORTOMAC SAS.

#### **2.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La llamada en garantía respecto de esta excepción señaló:

*En el caso en concreto encontramos una falta de legitimación por pasiva de LA PREVISORA como aseguradora para el proceso en la cual está siendo llamada en garantía. En primer lugar debe tomarse en cuenta que las pólizas de seguro 1008076 y 1008077 son pólizas de responsabilidad civil para servidores públicos, no obstante, es de señalar que en el*

caso que nos ocupa, si bien las pólizas que han sido vinculadas a este proceso, están dirigidas a los actos incorrectos de los funcionarios, estas no amparan una responsabilidad civil en el marco de un proceso de contratación pública como el que aquí se predica.

Adicionalmente, se resalta, que la modalidad bajo la cual se adquirió la póliza 1008077, fue la de Claims-made, tal como puede observarse:

(...)

En este caso, debe entender que las pólizas bajo reclamación o claims made no modifican lo que se entiende por siniestro, pues lo que realmente constituyen es una limitación temporal al cubrimiento de los riesgos, como quiera que no basta que ocurra el hecho dañoso a un tercero sino que también es necesario que la víctima presente la reclamación durante la vigencia del seguro, por lo que en caso de no presentarse, la aseguradora no es responsable aun cuando se haya presentado el hecho generador de responsabilidad, aclarando que tampoco existe obligación de pago si hay reclamación, pero no hecho dañoso, como en el asunto que se discute, pues del acervo probatorio arrojado al proceso, no se encuentran debidamente acreditados, los perjuicios materiales alegados por la parte demandante.

Señalando además, que conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda, no se prueba por parte del actor, cual es el nexo causal entre la nulidad invocada y el perjuicio cuya indemnización pretende. Este argumento se deriva del hecho de que no existe alguno del concepto de violación de las normas alegadas que dan lugar a la nulidad deprecada, punto de partida que condena totalmente al fracaso cualquier pretensión de indemnización.

Por lo tanto en este asunto, no es dable por parte de mi representada, comparecer a este medio de control como llamada en garantía.

Debe indicarse que, en el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana a La Previsora S.A. se indicó:

(...) 2. La Previsora S.A., la cual expidió las Pólizas de Seguro de : i) Responsabilidad Civil No. 1008077 y con vigencia desde las 00:00 horas del 16 de febrero de 2020 y hasta las 00:00 horas del 16 de diciembre de 2020, ii) Póliza de responsabilidad civil No. 1008076, con vigencia desde las 00:00 horas del 16 de febrero de 2020 y hasta las 00:00 horas del 16 de diciembre de 2020, en la totalidad de las pólizas el asegurado y beneficiario es la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, las cuales cubren hechos como los que son objeto del presente proceso.

3. La Previsora S.A., expidió las pólizas antes indicadas que la obligan a ser llamada en garantía a responder en caso a que ello hubiere lugar.

4. Dentro de los amparos objeto del seguro se encuentra los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, con motivo de la responsabilidad civil derivada de las labores y operaciones de sus empleados, actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, indemnizaciones tales como daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), por lo que en el presente proceso La Previsora S.A., debe ser vinculada al proceso como llamada en garantía respondiendo hasta el tope del monto asegurado para tal fin. (...)

Conforme al auto que admitió el llamamiento en garantía, la admisión se hizo con base en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008077 (folios 06 a 14 del archivo No. 01 de la carpeta 23 expediente digital) y de Responsabilidad Civil No. 1008076 (folios 16 a 22 del archivo No. 01 de la carpeta 23 expediente digital), al respecto se indicó:

(...) En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

a. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008077 (fls. 06 a 14 del archivo No. 01 de la carpeta 23 expediente digital).

b. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008076 (fls. 16 a 22 del archivo No. 01 de la carpeta 23 expediente digital).

*De la documental mencionada se evidencia que las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008077 y 1008076 tienen vigencia desde el 16 de febrero de 2020 hasta 16 de diciembre de 2020 y tiene como objeto respectivamente, las siguientes:*

*"Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado (s) por cualquier organismo de control externo, se incluye pero sin estar limitado a procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal."*

*"Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el hospital, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones."*

*Conforme a lo anterior, se tiene que las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008077 y 1008076 se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.*

*En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigentes las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008077 y 1008076 para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana a La Previsora Seguros S.A.*

## **1. Respecto de los amparos de las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008077 y 1008076, estas amparan:**

***Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008077*** *"Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado (s) por cualquier organismo de control externo, se incluye pero sin estar limitado a procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal."*

***Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil No. 1008076*** *"Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el hospital, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones."*

En el presente asunto se pretende la nulidad de la resolución expedida el 9 de marzo de 2020 por la cual se rechazó la propuesta de la demandante y la No. 129 de 2020, mediante la cual se adjudicó la convocatoria pública No. 5, es decir, en el presente asunto se busca dejar sin efecto los trámites adelantados dentro del proceso contractual y no derivado de la prestación de los servicios médicos y/o hospitalarios.

Debe indicarse que la póliza No. 1008077 ampara las acciones de los funcionarios donde se amparan los procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal, mientras que la póliza No. 1008076 ampara actuaciones médicas, así las cosas, es del caso indicar que esta última no guarda relación con la materia de litigio puesto que su finalidad refiere a un seguro que un profesional de la salud y no para el amparo del presunto daño derivado de la actuación administrativa de la entidad demandada en desarrollo de un proceso de contratación, en consecuencia, se declara **PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la póliza **1008076** y **SE DECLARA IMPROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la póliza **1008077** propuesta por La Previsora Compañía de Seguros.

## **2. Respecto de la póliza No. 1008077 bajo la modalidad de Claims Made, el Despacho advierte:**

1. Junto con el llamamiento en garantía se allegó la póliza No. 1008077 en la cual a folio 8 de la carpeta 23 estableció con modalidad "Claims – made".

Al respecto se advierte que, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana suscribió con La Previsora S.A., una póliza de Responsabilidad Civil que ampara la eventual Responsabilidad Civil de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados, cuya modalidad es la reclamación (*claims made*)

Para el caso que nos ocupa, si bien los actos de los cuales se reclama su nulidad fueron expedidos el 9 y 19 de marzo de 2022, bajo la póliza que se adjuntó se ampararían los hechos materia de la presente demanda ya que estaba vigente cuando se presentó la primera reclamación por los hechos que motivan la presente demanda, esto es, al momento de solicitarse la audiencia de conciliación el 13 de octubre de 2020, celebrada el 7 de diciembre de 2020, pues como se indicó, la póliza tenía vigencia entre el 16 de febrero de 2020 y hasta el 16 de diciembre de 2020 fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, así las cosas, se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, derivada de la aplicación de la aplicación de la modalidad de *claims made*.**

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. SE DECLARA NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDADA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DIPROMEDICOS,** propuestas por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

**3. SE DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA** por incumplimiento del requisito de la demanda establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, propuesta por la SOCIEDAD ORTOMAC SAS

**4. SE DECLARA PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la póliza **1008076** y **SE DECLARA IMPROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto de la póliza **1008077** La Previsora Compañía de Seguros.

**5. SE DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, derivada de la aplicación de la aplicación de la modalidad de *claims made*.**

**6. FIJAR** el día **25 DE ENERO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**7. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**8.** Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b46826c867aa6f7c831f940214bc291bb918ead6690d983e0b0676d72f3c9e**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00030 00**  
Demandante : Claudia Yolanda Perdomo Martínez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Defensa Civil Colombiana  
Asunto : Acepta desistimiento prueba y solicita impulso procesal a apoderados

En Audiencia Inicial del 31 de enero de 2023 se decretó prueba pericial a instancias de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria.

Posteriormente, mediante escritos radicados el 28 de febrero de 2023 se solicitó ampliación del término concedido para aportar el dictamen pericial decretado y luego, mediante escrito del 01 de marzo de 2023 se recibió escrito por parte de la empresa que rendiría el peritazgo IRSVAL donde aceptaban la designación y señalaban la fecha en la cual sería rendido el mismo.

No obstante lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante desistió de la solicitud para ampliación de término y de la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia.

Señala el artículo 175 del C.G.P. lo siguiente respecto del desistimiento de las pruebas:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. **Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.***

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que se cumple el presupuesto normativo, el Despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del dictamen pericial solicitado por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria y decretado a su favor en la Audiencia Inicial.

Por otra parte, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b072a0bd09aba7e893645f1c7d8ffe536e5258b95188cc712a00609af30199f**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00068-00**  
Demandante : Johan Sebastián Muñoz Zapata y otros  
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro  
Asunto : Subsana y admite llamamiento en garantía de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a **Seguros Generales Suramericana S.A.**

**De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto del 25 de enero de 2023, notificado por estado el 26 de enero de 2023, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la entidad demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

*No se aportó copia de la póliza de seguros que se pretende hacer efectiva, ni el certificado de existencia y representación legal de Suramericana S.A. Compañía de Seguros a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, por lo que se requiere a la al apoderado para que allegue dicho certificado.*

*Finalmente, se tiene que el abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa no aporta poder conferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para representar sus intereses en el presente asunto, por lo que deberá ser allegado el mismo con el escrito de subsanación del llamamiento en garantía.*

(…)”

**De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala:

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"**(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 09 de febrero de 2023 y como la subsanación se radicó el 08 de febrero de 2023, se tiene que se hizo en tiempo. Cabe aclarar que, si bien se radicó un escrito adicional el 21 de febrero de 2023, el mismo corresponde a

un alcance al documento inicial y se hizo cuando aún el Despacho no había realizado pronunciamiento alguno sobre la subsanación, por ello, será tenido en cuenta.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho.

Al respecto, es preciso manifestar que:

**1.** Se aportó el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

**2.** Finalmente, con el escrito de subsanación se allegó **(1)** copia de la Póliza del Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2222636-4, la cual tiene una vigencia desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019; **(2)** copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0592537-2, la cual tiene una vigencia desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018; **(3)** copia de la Póliza del Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 2222724-4, la cual tiene una vigencia desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019; y, **(4)** copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento No. 0592568-0, la cual tiene una vigencia desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018

El objeto de las anteriores pólizas es el siguiente:

*"BRINDAR ATENCION ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LA MODALIDAD CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO / CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO DEL SUBPROYECTO RESTABLECIMIENTO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS VIGENTES."*

Así pues, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigentes al momento de los hechos las pólizas antes relacionadas, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2º del CPACA, en concordancia con el

artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. CORRER TRASLADO a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

**4.** La(s) llamada(s) en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberán solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**6.** Se reconoce personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd36915b38390f722c0f99e79ef59abe5edcf0ef4bda8848601269a1b790af**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00139 00**  
Demandante : María Soraida Rodríguez Aragón y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En cumplimiento de lo dispuesto la audiencia del 31 de enero de 2023, han sido allegadas al proceso las documentales que reposan en los archivos No. 21-24 del expediente digital.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00139-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5acf72b7a9d3f95bdfb3bab734459267ac8bb2f408df0cf43a6af081078540**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00156 00**  
Demandante : Brayan Esteban Alvarado Alvarado y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a los apoderados

En Audiencia Inicial del 31 de enero de 2023 se decretó prueba documental y dictamen pericial, así:

*"OFICIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que allegue de manera inmediata copia auténtica Acta de Junta Médica Laboral realizada al Soldado Regular BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO, teniendo en cuenta que ya se practicó según manifestación de la parte actora."*

(...)

*"Teniendo en cuenta que ya se realizó dictamen, se estará pendiente de la respuesta a de la Dirección de Sanidad del Ejército; en caso contrario se podrá oficiar de forma subsidiaria con el fin de obtener dicho dictamen por parte de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que realice la valoración médica por disminución de la capacidad laboral al soldado regular BRAYAN ESTEBAN ALVARADO ALVARADO."*

En el archivo No. 18 del expediente digital reposa la respuesta a la solicitud de esta prueba, la cual ya fue puesta en conocimiento de las partes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que ya fue allegada el Acta de Junta Médica Laboral, no es necesario practicar el dictamen pericial y, por ello, se da por agotado el mismo.

**Se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

**Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

Como aún se encuentran pendientes de recaudar pruebas, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado dicha prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se**

**realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c8d8b857b2a9f2386428cd1e87ef188eea8ed03df97083ffb0180520fc2f55

Documento generado en 24/05/2023 09:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00248 00**  
Demandante : Hernán Archila Briceño y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En cumplimiento de lo dispuesto la Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2023, han sido allegadas al proceso las documentales que reposan en los archivos No. 19-21 del expediente digital.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00248-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127dcaf500242e5a6cd449834ae738eefec41cdc4da2ef012b23d14d0fc7e82b**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00253 00**  
Demandante : Cesar Andrés Arias Jerez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas (si a ella hubiere lugar), so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2021-00253-00**  
Medio de Control de Repetición

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba204ab8134344dfc9bf51ffe41a4fd467aa982d1ed7bb6103b9150d54b47**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00290 00**  
Demandante : Arturo Martin Romero Motta y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En cumplimiento de lo dispuesto la Audiencia Inicial del 07 de febrero de 2023, han sido allegadas al proceso las documentales que reposan en los archivos No. 18-19 del expediente digital.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00290-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd878a3760d5494a701cb46193a08cf5685dc02f901611a3aec40cc4770d245**

Documento generado en 24/05/2023 09:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00293 00**  
Demandante : Carlos Prieto Arias y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Asunto : Remite link acceso expediente digital.

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se recuerda a las partes que para el próximo 24 de agosto de 2023 a las 11:30AM se encuentra programada la realización de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; diligencia en la cual se llevará a cabo interrogatorio de parte decretado a instancia del señor Carlos Prieto Arias.

Así las cosas y con el propósito de que en adelante el mismo pueda ser objeto de consulta de las partes, se indica que a través del siguiente link se puede tener acceso al expediente digital correspondiente al proceso de la referencia: [2021-293 REPARACION DIRECTA](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e466782978a1ff63da02ac02baf32abb1dfe5ae7956e1702462cf92701a099**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00296 00**  
Demandante : Jesús David Contreras Villadiego y otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados

**1.** En Audiencia Inicial del 09 de febrero de 2023 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

**1.1 De la parte demandante**

**8.1.2.1. OFICIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

Observa el Despacho que el día 31 de marzo de 2023 fueron allegados oficios por parte del Subdirector de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, donde remiten información para continuar con el trámite a ellos solicitado (archivos No. 21-23 del expediente digital).

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé **estricto cumplimiento** a las solicitudes hechas por dichas entidades, si a ello hay lugar.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

**2.** Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 **2021-00296-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5237558c7c93abd6ce51dd324bd651e807f4ab398246731aa2d7089e59b04**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00335-00**  
Demandante : José Bartolo Vellojin Molina y Otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante apoderado judicial el José Bartolo Vellojin Molina y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de reparación directa en contra de del Ejército Nacional el 29 de noviembre de 2021. (archivo. 1- 2)

2. Mediante providencia del 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición el 14 de marzo de 2022. (archivo 3-4)

3. El 18 de mayo de 2022 se repuso el auto y en su lugar se inadmitió demanda, siendo subsanada el 20 de mayo de 2022 (archivos 5-7) allegando escrito de demanda en *word*.

4. Con auto de 12 de octubre de 2022 se admitió demanda presentada por JOSÉ BARTOLO VELLOJIN MOLINA, LUÍS CARLOS VELLOJÍN MOLINA y LUZ DARY VIDES MOLINA (representada por el señor Francisco Antonio Vides Blanco), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (archivo 8)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de octubre de 2022. (archivo. 9)

Los 30 días para contestar demanda vencieron el 6 de diciembre de 2022.

6. El 7 de diciembre de 2022, la entidad demandada contestó demanda y allegó poder a ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES de manera extemporánea y sin envío a la parte demandante. (archivo 10)

7. Con auto de 8 de marzo de 2023 se requirió al apoderado de la entidad demanda con el fin de que remitiera contestación de la demanda a la parte actora. (fl. 11)

8. El 17 de marzo de 2023 se remitió link a las partes con el expediente digitalizado. (archivo. 12)

9. El 28 de marzo de 2023 se dio cumplimiento al auto de 8 de marzo de 2023 por la apoderada de la entidad demandada. (archivo 13)

## EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Como quiera que la entidad demandada contestó demanda de forma extemporánea, no hay lugar a resolver excepciones.

## SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)*

## PRUEBAS

**La parte demandante** no solicitó pruebas adicionales a las aportadas.

**La demandada** contestó demanda de forma extemporánea.

### MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

#### DOCUMENTAL:

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 2, 4, 6, 7) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Sin solicitud de pruebas

### MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

#### DOCUMENTAL:

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda (archivo 10), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

La entidad contestó demanda de forma extemporánea

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Ejército Nacional es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por JOSE BARTOLO VELLOJIN MOLINA mientras se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que

en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA de forma extemporánea.**

**2. TÉNGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2218a7116928be539ff09402c4fb23246d72ef925f9a274c969e8760eee6f331**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00355 00**  
Demandante : JEISON ESTIVEN MONDRAGON SINISTERRA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
NACIONAL  
Asunto : Deja sin efecto - Control de Legalidad – Tiene por no  
contestada la demanda – Fija fecha

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo anticipado, se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, el cual establece que, "*escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada*", por lo que se dejará sin efectos el auto del 8 de junio de 2022 por medio del cual se corrió traslado para alegar, y se continuará con el trámite procesal pertinente. Por lo anterior se procede así:

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Mediante providencia de 9 de marzo de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por JEISON ESTIVEN MONDRAGON SINISTERRA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL como consta en archivo 3.
- 1.2. El 17 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a Nación – Ministerio de Defensa –Armada Nacional, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 4.
- 1.3. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de mayo de 2022.
- 1.4. Dentro del término de traslado para contestación de la Ejército Nacional.
- 1.5. A través de providencia de 8 de junio de 2022, se realizó control de legalidad, se tuvo por no contestada la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. (Archivo 7)
- 1.6. En esta providencia se dejó sin efecto el auto proferido el 8 de junio de 2022. (Archivo 10)

### **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la Armada Nacional no contestó la demanda, por sustracción de materia

no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio, se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

**Advierte el Despacho que la única prueba solicitada en el expediente corresponde a una documental solicitada por la demandante en el siguiente sentido:**

*(...) 5.10. Se oficie a Medicina Laboral de la Armada Nacional, para que remita al expediente copia del Acta de Junta Medica por el cual se determine la capacidad laboral y disminución de la capacidad laboral y/o se oficie la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que con base a la historia clínica determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y el origen de la misma. (...)*

De los alegatos presentados por la parte demandante se advierte que la demandada ya profirió acta de junta médica laboral, así las cosas, se ordenará a la parte demandante que elabore y tramite el respectivo oficio ante Medicina Laboral de la Armada Nacional, a efectos de allegar lo más pronto posible esta documental.

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

### **4. OTROS ASUNTOS**

Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado William Moya Bernal, así mismo se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 9), en consecuencia, por ser procedente se reconoce personería al abogado para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. DEJA SIN EFECTO** el auto de 8 de junio de 2022, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

**2. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**3. FIJAR** el día **13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al

apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. La apoderada de la parte demandante deberá OFICIAR** a Medicina Laboral de la Armada Nacional, para que:

*(...) 5.10. Se oficie a Medicina Laboral de la Armada Nacional, para que remita al expediente copia del Acta de Junta Medica por el cual se determine la capacidad laboral y disminución de la capacidad laboral y/o se oficie la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que con base a la historia clínica determine el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y el origen de la misma.(...)*

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio **adjuntando copia de esta providencia para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial**, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta providencia.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado William Moya Bernal para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**6. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**6.** Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4298462c724c3dfec01fca769f061db3eafdfaf7c559fe00d7f4243b78414**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00106 00**  
Demandante : NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE Y OTROS  
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS  
Llamado en garantía : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU LLAMO EN GARANTIA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. - CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA - HDI SEGUROS  
Asunto : Control de legalidad – Declara improsperidad de excepciones - Fija fecha audiencia inicial – Reconoce personería

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa de NUBIA LILIANA RONDÓN OLAVE Y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá le correspondió a este Despacho el 6 de abril de 2022 como consta en archivo 1.
- 1.2. Con providencia de 27 de abril de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 5)
- 1.3. A través de memorial remitió por correo electrónico el 11 de mayo de 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (Archivos 6 a 7)
- 1.4. Mediante providencia de 15 de junio de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada por 1. NUBIA LILIANA RONDON OLAVE, LAURA SOFIA GOMEZ RONDON y MAURICIO ANTONIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ en contra de ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. como consta en archivo 8.
- 1.5. Las personas que integran la parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 30 de junio de 2022. (Archivo 10 )
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 18 de agosto de 2022.

- 1.7. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" remitió contestación de la demanda el 12 de agosto de 2022 como consta en archivos 14. De igual forma presentó llamamientos en garantía como consta en carpeta 13.
- 1.8. La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN remitió contestación de la demanda el 16 de agosto de 2022, como consta en archivo 15.
- 1.9. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD remitió contestación de la demanda el 17 de agosto de 2022. (Archivos 16 y 17)
- 1.10. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), remitió contestación de la demanda el 18 de agosto de 2022 como consta en Archivo 18.
- 1.11. A través de providencia de 9 de noviembre de 2022 se reconocieron personerías. (Archivo 19)
- 1.12. Mediante providencia de 22 de febrero de 2023 se requirió a Secretaría para que se realice notificación a HDI, aceptó algunas de las renunciaciones presentadas y no aceptó otras. (Archivo 25)
- 1.13. Respecto del llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a HDI SEGUROS S.A. Se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 13:
  - A través de providencia de 9 de noviembre de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a SEGUROS COLPATRIA S.A. ahora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a HDI SEGUROS S.A. (Carpeta 13 archivo 2)
  - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 11 de noviembre de 2022. (Carpeta 13 archivo 8)
  - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 28 de noviembre de 2022. (Carpeta 13 archivo 5 y 13)
  - CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía formulado el 1 de diciembre de 2022. (Carpeta 13 archivo 6)
  - Las llamadas en garantía fueron notificadas el 1 de marzo de 2023, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado el 27 de marzo de 2023.
  - HDI SEGUROS S.A. allegó poder el 16 de marzo de 2023, sin embargo, no contestó el llamamiento en garantía formulado.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" propuso solamente excepciones de fondo.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de fondo.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de fondo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), propuso excepciones de fondo.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., propuso excepciones de fondo.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., propuso excepciones de fondo.

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., propuso excepciones de fondo.

Las llamadas en garantía fueron notificadas el 1 de marzo de 2023, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía formulado vencía el 27 de marzo de 2023.

HDI SEGUROS S.A. como no contestó la demanda no propuso excepciones.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas.

### **2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las demandadas SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria y, por lo tanto, la legitimación en la causa

es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en el accidente generado por falta de mantenimiento en la malla vial que sufrió NUBIA LILIANA RONDON OLAVE, así las cosas, se declara que **NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por las demandadas SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDA, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación a la abogada LEIDY MILENA MORENO ROA, así mismo, se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 26), en consecuencia, por ser procedente se reconoce personería a la abogada para que represente los intereses de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

4.2. Se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial al abogado JAVIER MAURICIO MURCIA MOSCOSO, así mismo se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 27), en consecuencia, por ser procedente se reconoce personería al abogado para que represente los intereses de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

4.3. Obra poder conferido por el Director Técnico de Gestión Judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES, así mismo se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 28), en consecuencia, por ser procedente se reconoce personería al abogado para que represente los intereses de la entidad demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

4.4. Se allegó poder conferido por el Representante legal de HDI SEGUROS S.A a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, así mismo se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 12 Carpeta 13), en consecuencia, por ser procedente se reconoce personería a la abogada para que represente los intereses de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**3. FIJAR** el día **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada LEIDY MILENA MORENO ROA para que represente los intereses de la entidad demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

**5. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado JAVIER MAURICIO MURCIA MOSCOSO que represente los intereses de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**6. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado PAULO ROBERTO SARMIENTO JAIMES para que represente los intereses de la entidad demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, en los términos y para los fines del poder conferido.

**7. SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ para que represente los intereses de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**8. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**9. Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba92dcad63be3482438a67f45c3f633744bf497cba8462a16f08b157c937213**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00223 00**  
Demandante : Jairo Antonio Marín y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Corrige y adiciona auto admisorio y no accede a solicitud de traslado de excepciones

**1.** El Despacho profirió auto el día 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Posteriormente, el día 13 de diciembre de 2022 se recibió solicitud de corrección y adición por parte del apoderado de la parte demandante, señalando lo siguiente:

“(…)

*En primer lugar, se relaciona en la parte resolutive, el nombre de la actora María Elsy García Osorio cuando su verdadero nombre es María Elsy Osorio García – madre de la víctima-. Por tanto, suplico CORREGIR la providencia, para que la demandante citada, figure de manera correcta.*

*En segundo término, se OMITIÓ pronunciarse acerca de la admisión de la pretensión formulada en esta demanda por el menor Juan Rafael Marín Salazar (hijo menor). Ruego en consecuencia, ADICIONAR el auto admisorio, para que sea incluido este demandante y se admita la demanda por este menor.*

(…)”

Revisado el escrito de demanda y el auto admisorio, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado en cuanto a que el nombre correcto de la demandante es María Elsy Osorio García y a que en la parte resolutive parte resolutive se omitió hacer referencia al demandante Juan Rafael Marín Salazar, razón por la cual, se corregirá y adicionará el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 en dicho sentido.

**2.** Por otra parte, el día 28 de marzo de 2023 se allegó solicitud por parte del apoderado de la parte demandante en el sentido de requerir se le corra traslado de la contestación de la demanda radicada el día 08 de febrero de 2023.

Señala el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“(…)

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por su parte, señala el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que el escrito de contestación fue remitido por el apoderado de la parte demandada de forma electrónica el día 08 de febrero de 2023, enviándolo también al correo electrónico de notificaciones informado por el apoderado de la parte demandante, por lo que ya se cumplió con el traslado de que tratan las normas antes transcritas, sin que hubiera habido pronunciamiento alguno de su parte; razón por la cual, no se accederá a la solicitud de realizar nuevo traslado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**1. CORREGIR** en el auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2023, en el sentido de señalar que, para todos los efectos, el nombre correcto de la demandante es **María Elsy Osorio García**.

**2. ADICIONAR** el numeral primero del auto de fecha 07 de diciembre de 2023, en el sentido de incluir y tener como demandante al menor **Juan Rafael Marín Salazar**, quien se encuentra representado por la señora Valentina Salazar Álvarez, madre del menor.

**3. NO ACCEDER** a la solicitud de traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df075317a17e5a4027ad40988c4cc6958be8ac06274eb33764dc852a02189df**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00233** 00  
Demandante : Rosa Elena Rodríguez Díaz  
Demandado : Unidad Administrativa Especial Migración Colombia  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, concede recurso de apelación contra auto y resuelve solicitud demandada

**1. Sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante**

Mediante proferido el 08 de marzo de 2023 se resolvió lo siguiente:

“(…)

*1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:*

*ROSA ELENA RODRÍGUEZ DAZA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.*

*2. RECHAZAR la presente demanda respecto de la menor NOELIA LLAMAS RODRÍGUEZ por NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.*

(…)” (Subrayado fuera de texto)

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023 se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión adoptada en el numeral 2, basados con los siguientes argumentos:

“(…)

*1-. El Poder y la convocatoria ante el señor Procurador Noveno Judicial Administrativo ante quien se agotó el procedimiento, están amparando la solicitud incluyendo a la menor hija de la convocante en su momento Noelia Llamas Rodríguez, y hoy aspirante a ser reconocida como demandante, pero por ser menor de edad su madre la represento todo el tiempo.*

*2-. La entidad convocada advirtió sobre la no conciliación del comité de la U.A.E., Migración Colombia y la audiencia ante el señor procurador se centro en ratificar lo dicho por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por parte de la apoderada de la entidad, y no se superaron los 15 minutos de audiencia y no se considero necesario incluir a la menor pues su señora madre la represento todo el tiempo.*

*3-. Si el despacho revisa con detenimiento el señor procurador en su desarrollo de la redacción del acta incluye las pretensiones de la menor, solo que al momento de concluir el acta la redacción no se hizo alusión específica a la menor Noelia Llamas Rodríguez, a lo que no se hizo ninguna observación de mi parte*

Exp. 110013336037 **2022-00233-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*por no considerarlo necesario, por la representación para el caso de su señora madre Rosa Elena Rodríguez Daza, pero reitero respetada señora Juez, todo el tiempo para las partes la menor hizo parte del proceso y así se puede evidenciar respetada señora Juez, en el poder que con este memorial se anexa y el escrito de convocatoria, ambos obrantes ante el señor Procurador Judicial 9° Administrativo de Bogotá D.C., en el cual se hace mención de manera individual a la representación de la menor y por aparte a la de su señora madre.*

*4-. Señora Juez, para garantizar lo dicho y avalarlo en virtud de su viaje a estudios superiores de Noelia Llamas Rodríguez y de su señora madre a España en donde actualmente se encuentran, de manera prudente señora Juez, se firmo poder por parte de Noelia Llamas Rodríguez, ya en su calidad de persona mayor de edad y quien asume el proceso como parte ya directamente y avala con el poder la actuación que hasta la fecha se ha venido adelantando en su nombre.*

*5-. Por lo anterior, señora Juez anexo al presente memorial, los documentos para sustentar los argumentos del recurso, como son: -. el escrito del memorial poder otorgado ante Notario y -. el poder que en su momento me otorgó su señora madre, documentos los cuales, reposa la transición de la menor a la mayoría de edad en pleno trámite del proceso y -. el escrito de convocatoria donde se hace mención a la postulación de la menor, y para tranquilidad del despacho anexo también -. la certificación del señor procurador que incluye la postulación de la hoy poderdante Noelia Llamas Rodríguez.*

*Por los anteriores argumentos señora Juez, ruego al despacho se revoque la decisión de rechazar la inclusión de Noelia Llamas Rodríguez, como parte demandante en el presente proceso, y se me reconozca personería para actuar en su propio nombre de conformidad con el poder anexo.*

(...)"

Como quiera que se ataca el auto admisorio de la demanda y que el mismo no ha sido aún notificado a la otra parte, no se requiere realizar traslado del recurso.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Exp. 110013336037 **2022-00233-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Si bien el poder dado por la demandante Rosa Elena Rodríguez Díaz para adelantar la audiencia de conciliación se otorgó también en nombre y representación de la entonces menor Noelia Llamas Rodríguez, el mismo, a discreción del apoderado (tal como él lo señala), no fue usado, pues en la solicitud de conciliación no fue incluida como convocante la entonces menor y evidencia de ello es, el escrito de solicitud y el acta expedida por el Ministerio Público.

Así mismo, aunque el nombre de la menor aparece registrado en los hechos de la solicitud de conciliación y en el acta suscrita por el Ministerio Público, ello no implica *per se* que pueda ser tenida como convocante; la solicitud de conciliación exige unas formalidades que son revisadas al momento de admitir la solicitud de conciliación y, entre ellas, está definir claramente cuáles son las personas que componen la parte convocante. En el escrito de solicitud de conciliación no se incluyó a Noelia Llamas Rodríguez como convocante, lo que no resulta subsanable en esta instancia procesal.

Es cierto que la señora Rosa Elena Rodríguez Díaz tenía la representación legal de Noelia Llamas Rodríguez mientras ésta cumplía la mayoría de edad, pero también cierto es que dicha representación no se ejerce de forma automática y para poder acudir en su nombre y representación ante la jurisdicción contenciosa y su etapa previa de conciliación, debía necesariamente ser citada e incluida como parte en el escrito de solicitud de conciliación y en el de la demanda. Como ello no sucedió así en el caso concreto, se entiende que la menor no agotó el requisito de procedibilidad.

El hecho de que con el escrito de recursos se presente un poder otorgado por Noelia Llamas Rodríguez, quien hoy en día es mayor de edad, no subsana la falencia que se presentó en su momento al no incluirla como convocante en la solicitud de conciliación prejudicial y por ello no puede ser tenido en cuenta en esta instancia procesal.

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto del 08 de marzo de 2023 en cuanto a rechazar la presente demanda respecto de NOELIA LLAMAS RODRÍGUEZ por NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Como quiera que se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia del mismo.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

*“Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda*** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá** en el **efecto suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 08 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la presente demanda respecto de Noelia Llamas Rodríguez por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

**2.** Por otra parte, la Secretaría del Grupo Defensa Judicial, Extrajudicial y Vía Administrativa de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad demandada, solicita se envíe por medio digital el traslado de la demanda. Así, si bien se dio la orden para realizar la notificación en el numeral 3º del auto del 08 de marzo de 2023, debe tenerse en cuenta que se interpusieron recursos en contra de dicho auto y, como quiera que la orden aún no ha sido cumplida por Secretaría y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se esperará a la decisión del *Ad quem* para continuar con la notificación señalada.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 08 de marzo de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 08 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la presente demanda respecto de Noelia Llamas Rodríguez por no agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3bc3ba8a0363b5e2a55fa8008c543647632c09322ab77365a433f33a94a0b7**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00329 00**  
Demandante : Carlos Manuel Arcia Ceballos y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Previo decidir sobre duplicidad de procesos, ordena oficiar a Despacho

Mediante auto del 22 de marzo de 2023 se realizó control de legalidad en el presente asunto y se fijó fecha para la Audiencia Inicial para el día 03 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m.

El día 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada allegó escrito a este Despacho advirtiendo sobre una posible duplicidad de procesos con el que se tramita actualmente en el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera con el radicado 110013343059-2022-00367-00; razón por la cual, solicita adoptar las decisiones que en Derecho correspondan para corregir la presunta duplicidad.

Así las cosas y previo decidir sobre la posible duplicidad de procesos, se hace necesario determinar si en efecto se presentó la misma; **por Secretaría** se oficiese al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remitan copia digital íntegra del expediente con radicado 110013343059-2022-00367-00, con el objeto de hacer la revisión de los mismos y determinar lo señalado por el apoderado de la entidad demandada y tomar las decisiones que en derecho correspondan.

De igual forma y con el objeto de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se **ORDENA** que, por Secretaría se **CORRA TRASLADO** del oficio y anexos radicados por el apoderado de la parte demandada el día 23 de marzo de 2023, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para efectos que de que se pronuncie sobre los mismos, si a ello hubiere lugar.

Sobre la documental que reposa en el archivo No. 09 del expediente digital se pronunciará el Despacho una vez se adopte una decisión sobre la duplicidad de proceso planteada.

Una vez se allegue el expediente, ingresar el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 **2022-00329-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f641e036e0141a7b5448cc5981e1a0a5e05893679474303b66310051b6e20**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00388** 00  
Demandante : Gabriel Adolfo Sánchez Muñoz  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Presenta escrito de subsanación, pero no corrige defecto señalado; rechaza demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

*...por lo que deberá allegarse poder, ya sea radicándolo con nota de presentación personal o que el mismo provenga del correo electrónico o mensaje de datos del demandante.*

(…)

*...pero no allegó la constancia de remisión a dicha entidad, por lo que deberá allegar la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

(…)

*En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda no se señaló el correo electrónico del demandante, por lo que debe señalarse dicha dirección electrónica, de conformidad con la norma citada.*

(…)

*...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en formato Word.*

(…)”

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

Exp. 110013336037 2022-00388-00  
Medio de Control de Reparación Directa

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 17 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 08 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

**1.** Evidencia el Despacho que no se allegó poder debidamente otorgado por parte del demandante GABRIEL ADOLFO SÁNCHEZ MUÑOZ, requisito *sine qua non* para poder realizar el estudio de las demás falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no se continuará con su revisión y, por el contrario, se rechazará la demanda de la referencia por no haberse subsanado el primer defecto informado en auto del 08 de marzo de 2023.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado el primer defecto señalado en el auto del 08 de marzo de 2023 respecto de él, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74cb2e3757bbf5b8f8f3f72e7a7ba901dab7070aa75c9245ca55becc0edd94**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00025 00**  
Demandante : Camilo Andrés Bacca Bastos y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

**CONSIDERACIONES**

**De la inadmisión de la demanda.**

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 23 de marzo de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que subsanara los siguientes aspectos:

*"(...) con la demanda no se suministró soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo que (...) se **REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que allegue soporte que acredite la remisión de dichas documentales a dicha entidad.*

*(...) Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, **se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; por lo cual se procede a **REQUERIR** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de la demanda y sus anexos a esta última, a la primera de las direcciones de correo electrónico suministradas en el escrito de la demanda (de lo anterior deberá remitirse soporte al Despacho).*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

*Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.*

2. La parte actora por conducto de su apoderado, radicó memorial de subsanación mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, allegando la documentación y soportes tendientes a dar correspondencia a los requerimientos efectuados por el Despacho.

**De la subsanación.**

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 22 de marzo de 2023, notificada mediante estado del 23 de marzo de la misma anualidad; se tiene que la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023. Como quiera que el memorial de subsanación con sus respectivos soportes y anexo (s) se presentó el pasado 10 de abril de 2023, se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados los defectos anotados en providencia del 23 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, junto con el escrito de subsanación remitido mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, fue radicado lo siguiente:

1. Soporte de remisión electrónica de la demanda y sus anexos tanto a la entidad demandada, como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.
2. Escrito de la demanda en formato Word.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada, a través de apoderado, por parte de CAMILO ANDRÉS BACCA BASTOS (lesionado); DIONE BACCA TORRADO (padre); OMAIRA BASTOS MORA (madre), actuando en nombre propio y en representación de la menor YISELL VALENTINA BACCA BASTOS (hermana) y MARÍA ALEJANDRA BACCA BASTOS (hermana); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que, al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 96 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

**SEXTO:** El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**SÉPTIMO:** La **ENTIDAD DEMANDADA** deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabfd7df3545882140b9965295add9dfb1e1ed1a9864887f2ecb4fa9fe6e7fca**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Contr: Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00028 00**  
Ejecutante : Secretaría Distrital de Gobierno.  
Ejecutado : Corporación Nacional de Servicios Profesionales.  
Asunto : Rechaza demanda por no ser subsanada.

**CONSIDERACIONES**

**1. De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, notificado por estado del 23 de marzo de la misma anualidad, este Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanaran los siguientes aspectos:

*(...) "no se evidencia: **i**) que se halla suministrado la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la entidad que representa, ni **ii**) soporte alguno de que la demanda y sus anexos haya sido remitida con copia Corporación Nacional de Servicios Profesionales en calidad de entidad ejecutada; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso, **SE REQUIERE a la parte ejecutante para que por conducto de su apoderada proceda a suministrar dirección de correo electrónico de la entidad poderdante, así como a remitir copia de la demanda, sus anexos y la documentación que se alleguen tendiente a subsanar la misma en atención a lo dispuesto en la presente providencia, a la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada para efectos de notificaciones judiciales; lo cual se deberá acreditar ante este Despacho.***

*Así mismo, no se evidencia poder actualizado otorgado por parte de la entidad ejecutante a la doctora Karina Paola Gómez Bernal, con facultades para iniciar el presente proceso; por lo que **SE REQUIERE a la parte ejecutante de igual forma aporte lo antes mencionado.***

**2. De la subsanación.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días (...).** Si no lo **hiciera se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Como ya se dijo, a través de auto del 22 de marzo de 2023, el cual se notificó mediante estado del 23 de marzo de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara los

aspectos antes transcritos; otorgándose para el efecto el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proceder a lo pertinente, el cual feneció el pasado 13 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, a la fecha de la expedición del presente auto no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la entidad ejecutante; razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, el cual establece:

*"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado fuera de texto)*

Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda ejecutiva interpuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno en contra de Corporación Nacional de Servicios Profesionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Archívese la actuación, previas las actuaciones y anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35013beb7f0596356c44de6889376b7897b57df9cfc78e7d39f524bb7f078f7**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00039 00**  
Demandante : María Liliana Pernía y Otros.  
Demandado : Nación – Instituto Nacional de Vías “INVÍAS” y Otros.  
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

**CONSIDERACIONES**

**De la inadmisión de la demanda.**

1. Mediante auto del 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado del 23 de marzo de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante para que subsanara los siguientes aspectos:

*"(...) evidencia el Despacho que NO SE APORTÓ poder otorgado por parte de la señora NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN (hermana de la víctima); razón por la cual SE REQUIERE a la parte actora para que se subsane dicha situación aportando dicha documental, so pena de continuar el trámite de la demanda sin tener en cuenta como demandante a la persona en mención.*

*Respecto de la señora GLORÍA BAILARÍN DOMICO, de quien se señala obra en calidad de hermana de la víctima **NO SE APORTÓ** copia de su registro civil de nacimiento que acredite su parentesco; **razón por la cual SE REQUIERE a la parte actora para que se subsane dicha situación aportando la documental en comento, so pena de continuar el trámite de la demanda sin tener en cuenta como demandante a la persona en mención por no acreditarse su legitimación en la causa por activa dentro de las diligencias.***

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.*

*Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, (...) allegue el escrito de la demanda en **Formato Word**.*

2. La parte actora por conducto de su apoderado, radicó memoriales de subsanación mediante correos electrónicos del 11 de abril de 2023, allegando la documentación tendiente a dar correspondencia a los requerimientos efectuados por el Despacho.

**De la subsanación.**

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

**"(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los **corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 22 de marzo de 2023, notificada mediante estado del 23 de marzo de la misma anualidad; se tiene que la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de abril de 2023. Como quiera que el memorial de subsanación con sus respectivos anexos se presentó el pasado 11 de abril de 2023, se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados los defectos anotados en providencia del 23 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que, junto con escrito de subsanación remitido mediante correos electrónicos del 11 de abril de 2023, fue radicado lo siguiente:

1. Copia del poder especial conferido por la señora Nora Elena Bailarín Bailarín, al abogado Juan José Gómez Arango, a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la señora Nora Elena Bailarín Bailarín, el cual acredita su legitimación en la causa por activa para obrar como demandante dentro del proceso de la referencia.
3. Escrito de la demanda en formato Word.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada, a través de apoderado, por parte de los (as) señores (as) MARÍA LILIANA PERNÍA (compañera de la víctima), obrando en nombre propio y en representación de los menores PAOLA BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima), YIBIANI BAILARÍN PERNÍA (hija de la víctima); JHON STIVEN BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima) y DILSON BAILARÍN PERNÍA (hijo de la víctima); ALBERTO BAILARÍN (hermano de la víctima), GLORÍA BAILARÍN DOMICO (hermana de la víctima) y NORA ELENA BAILARÍN BAILARÍN (hermana de la víctima); en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y de la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda tanto a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la CONCESIÓN AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S.; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las **ENTIDADES DEMANDADAS** que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre

cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

**QUINTO: REQUERIR** a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que, conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

**SEXTO:** El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**SÉPTIMO:** Las **ENTIDADES DEMANDADAS** deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**OCTAVO:** Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069e47df9e615ae1b49b5c21a45486cec11aa7ee89492d71f4161aa1781bd6a**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00052 00**  
Demandante : Rafael Enrique Rodríguez Santos  
Demandado : Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo  
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

**I. ANTECEDENTES**

El señor Rafael Enrique Rodríguez Santos, a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, con el fin de que se ordene liquidar el Contrato CD-242-2020, suscrito entre el demandante y la demandada y, como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a pagar sumas de dinero por concepto de honorarios e intereses moratorios.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 21 de febrero de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)." (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...).” (Subrayado del Despacho)*

### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...).” (Subrayado del Despacho)*

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*“Artículo 155. Modificado por el art. 30, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

El apoderado de la parte demandante indicó como pretensión mayor la suma de \$14.000.000, la cual corresponde al valor que no pagó la demandada por concepto de honorarios; suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala la norma, por lo que corresponde a este Despacho su conocimiento.

### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)*

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de noviembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **03 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad

de la conciliación extrajudicial por parte de Rafael Enrique Rodríguez Santos, siendo convocada la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, (fls. 38-38 del archivo No. 01 del expediente digital).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal j de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" celebrado entre el demandante y la demandada, tiene por objeto la "Prestación de servicios profesionales en la Defensoría del Pueblo Regional Santander para la atención y orientación a la población campesina y rural víctima del conflicto; realizar promoción y divulgación de sus derechos, y seguimiento al cumplimiento de los fallos de restitución de tierras para el goce efectivo de derechos relacionados con vivienda y acceso a bienes y servicios para el desarrollo rural" y que, conforme lo señala el escrito de demanda y según lo dispuesto en la cláusula quinta de dicho contrato, el plazo para la ejecución del contrato sería hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha de terminación del contrato.

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del

*contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA] (...)*. (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que en el clausulado del contrato no se pactó la obligatoriedad de liquidar el contrato y que los negocios jurídicos demandados no requieren forzosamente liquidarse, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 217 del Decreto 019 de 2012, la presente demanda se halla en el supuesto contemplado en el ordinal *ii*) del literal *j*) del artículo 164 del CPACA; razón por la cual, el término de caducidad de dos (2) años empieza a contar desde el día siguiente al de la terminación del contrato, es decir, desde el **01 de enero de 2021**, venciendo el término de caducidad el **01 de enero de 2023**.

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y cuatro (4) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **05 DE MARZO DE 2023**.

Como en el presente caso la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue radicada el **21 DE FEBRERO DE 2023**, se concluye que se hizo en término y por ello, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*  
(Subrayado del Despacho)

Frente a la legitimación y la representación de las entidades, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto se evidencia poder otorgado por RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTOS a la abogada JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY (fl. 32 del archivo No. 01 del expediente digital), sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, pues no tiene nota de presentación personal, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Así mismo, obra dentro de las expediente copia del Contrato CD-242-2020 (junto con su acta de inicio) suscrito entre el señor RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ SANTOS y la NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO, entidad esta que, de conformidad con su naturaleza jurídica, goza de legitimación en la causa por pasiva en el asunto.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

*Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia (archivos No. 02-03 del expediente digital).

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en el mismo se señaló el correo electrónico al cual puede ser notificada la entidad demandante y la entidad demandada y los testigos solicitados, por lo que también se entiende satisfecha esta exigencia legal.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da640163d0fe2e4645bc42d2dd29d31041f0572dfc97d812b5ef05059cff2feb**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00054 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional.  
Demandado : Samuel Leonardo Villamizar Verdugo.  
Asunto : Inadmite demanda, Concede Término y Requiere apoderado,  
previo reconocimiento de personería.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN en contra del señor SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO, con el fin de que se declare a este último responsable del pago de la sanción moratoria causada a favor de la docente Angela del Pilar Avella Alvarado; y que con ocasión de lo anterior se le condene al pago de i) la suma de \$21.755.504 correspondiente al valor cancelado por dicho concepto por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", ii) de la respectiva indexación y iii) de los intereses comerciales o moratorios que correspondan; donde así mismo se proceda a condenar en costas y agencias en derecho al demandado (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 22 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.**

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".*

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$21.755.504), por concepto de los dineros que se cancelaron por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a favor de la docente Angela del Pilar Avella Alvarado, por concepto de sanción moratoria impuesta por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Duitama mediante fallo del 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

## **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las

mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

**"ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

**"ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda no se allegaron soportes de la transferencia realizada a favor de la docente Angela del Pilar Avella Alvarado con ocasión del pago en que se incurrió por parte de la entidad demandada por concepto de la sanción moratoria en el pago de acreencias; sin embargo se allegó certificación suscrita el 17 de febrero de 2023 por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG (Folio 35 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), en la cual se señaló que "(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente ANGELA DEL PILAR AVELLA ALVARADO identificado(a) con CC No. 46682676 por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante

resolución 2840 de 03/04/2017, quedando a disposición a partir del 22/02/2021 por valor de \$21.755.504,00, a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla”.

Bajo ese entendido, se allegó copia del fallo proferido el pasado 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Duitama, dentro de la cual se condenó “(...) a título de restablecimiento del derecho, a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora ÁNGELA DEL PILAR AVELLA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.682.676, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, por periodo transcurrido entre el 24 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2017, es decir, el equivalente a 434 días del sueldo básico devengado por la accionante en el año 2015, decir, la suma de \$21.590.950,27 (...)” (Folios 36 a 51 del Archivo PDF denominado “03Pruebas”), mas no se aportó **constancia de ejecutoria de dicha decisión**, razón por la cual y como quiera que dicha documental se requiere para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado aporte dicha constancia y demás documentos que acrediten lo pertinente.**

## **5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN.**

### **5.1. Realización del pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”.*

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG; se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

**“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.*

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación suscrita por Secretario Técnico el pasado 31 de enero de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia (Folio 34 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*  
(Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que dentro de los anexos que acompañan la demanda NO obra el poder conferido por persona y/o funcionario competente que figure como representante de la entidad demandante, NI de los soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder; razón por la cual y previo a reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, quien suscribe el correspondiente escrito de la demanda dentro del proceso de la referencia, **SE REQUIERE** a este último para que allegue el PODER y los SOPORTES que acrediten la condición de su poderdante.

Ahora bien, cabe destacar que la demanda se inicia para repetir en contra del señor SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO, de quien se indica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por el señor SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR VERDUGO; no obstante, en el escrito de la demanda el apoderado solicitó oficiar, por lo que se tendrá por superado el requisito en esta etapa, sin perjuicio de las implicaciones que tenga para el proceso esta situación.

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En ese sentido, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la demanda, se indicó la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual y por tratarse de una entidad del orden nacional quien demanda, se entiende agotado el requisito de suministrarla.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, **no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del

artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; mas no suministró la dirección de correo electrónico del demandado; ni se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a este último, ni (para los efectos pertinentes) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

### RESUELVE

**1. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil

siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf607b809ddb5c1905ff8663f78d933cbd7380b4f0e3429adb8233ea1fdccd**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00059 00**  
Demandante : Anderson Caicedo Silva y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderados, ANDERSON CAICEDO SILVA (lesionado), LUZ ELEIDA SILVA PEÑA (madre), LUIS DANIEL CAICEDO SILVA (hermano), LEONARDO ANDRÉS CAICEDO SILVA (hermano), NINFA ROSA CASTRO RIATIGA (abuela paterna) y NORBERTO CAICEDO (abuelo paterno); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones y secuelas auditivas que le sobrevinieron al señor Anderson Caicedo Silva mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 16 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 24 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

**2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA.**

#### **3.1. Por el factor funcional.**

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

#### **3.2. Por el factor territorial.**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"*.

#### **3.3. Por el factor cuantía.**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos a título de lucro cesante consolidado, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$31.740.606) (Folio 15 del archivo denominado "01Demanda"):

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).**

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.* (Subrayado fuera de texto)

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,*

*hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

*(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de diciembre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es del día **23 de febrero de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ANDERSON CAICEDO SILVA (lesionado), LUZ ELEIDA SILVA PEÑA (madre), LUIS DANIEL CAICEDO SILVA (hermano), LEONARDO ANDRÉS CAICEDO SILVA (hermano), NINFA ROSA CASTRO RIATIGA (abuela paterna) y NORBERTO CAICEDO (abuelo paterno); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 55 a 58 del archivo denominado "01Demanda").

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de*

la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente en que el señor Anderson Caicedo Silva fue valorado por especialista en otorrinolaringología, quien indicó que en la endoscopia practicada se evidenció "CAE CON GRAN PÓLIPO INFLAMATORIO SANGRANTE Y OBSTRUCTIVO EL CUAL ES RESECADO Y ADEMÁS EVIDENCIA EN MEMBRANA TIMPÁNICA PERFORACIÓN INFERIOR AL 40%", recomendando para el efecto manejo quirúrgico; esto es, a partir del **28 de enero de 2021**.

Como prueba de lo anterior, se aportó copia de aparte de la historia clínica del conscripto, en donde se señaló que "(...) PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA REMÍTIDO DE SANIDAD MILITAR EL DIA 26/01/2021 POR CUADRO CLÍNICO COMPATIBLE CON OTALGIA DERECHA DE CARACTERISTICAS PUNZANTES, LOCALIZADA EN OÍDO DERECHO CON UNA INTENSIDAD 8/10, ASOCIADA A:'OTORREA Y OTOLIQUIA (...). EL DIA 27/01/2021 ES VALORADO EN CONSULTORIO DE OTORRINOLARINGOLOGA DRA. RABAT QUIEN REFIERE QUE AL ENDOSCOPIA EVIDENCIA CAE CON GRAN POLIPO INFLAMATORIO SANGRANTE Y OBSTRUCTIVO EL CUAL ES RESECADO Y ADEMAS EVIDENCIA EN MEMBRANA TIMPANICA UNA PERFORACION INFERIOR AL 40%. REFIERE QUE DEBE CONTINUAR HOSPITALIZACION CON ANTIBIOTICOTERAPIA ENDOVENOSA Y ADICIONA CORTICOTERPIA Y ANTIHISTAMINICOS". (Folio 26 del archivo denominado "01Demanda").

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 28 de enero de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y ONCE (11) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia, encuentra el Despacho que el termino para instaurarse la demanda de manera oportuna se extendió hasta el **10 de abril de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **24 de febrero de 2023**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado tanto por el señor ANDERSON CAICEDO SILVA (lesionado), a los abogados JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ, HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS y ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN; así como de manera electrónica por parte de los señores LUZ ELEIDA SILVA PEÑA (madre), LUIS DANIEL CAICEDO SILVA (hermano), LEONARDO ANDRÉS CAICEDO SILVA (hermano), NINFA ROSA CASTRO RIATIGA (abuela paterna) y NORBERTO CAICEDO (abuelo paterno); a los abogados HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS y ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN (Folios 17 a 19 del archivo denominado "01Demanda").

Así las cosas, se procederá a reconocer personería a estos últimos como apoderados de los demandantes, de la manera antes descrita por cada uno de sus respectivos poderdantes.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco con el señor ANDERSON CAICEDO SILVA (lesionado), de los señores LUZ ELEIDA SILVA PEÑA (madre), LUIS DANIEL CAICEDO SILVA (hermano), LEONARDO ANDRÉS CAICEDO SILVA (hermano),; a través de los registros civiles de nacimiento de estos últimos aportados como anexos de la demanda (Folios 20, 22 a 25 del archivo denominado "01Demanda").

Respecto de los señores NINFA ROSA CASTRO RIATIGA (abuela paterna) y NORBERTO CAICEDO (abuelo paterno), NO SE APORTARON REGISTROS CIVILES que permitieran determinar el parentesco indicado en la demanda; razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que por conducto de su(s) apoderado(s), se **APORTE (N)** en copia **legible** el (los) registro (s) civil (es) que así lo acrediten. **Lo anterior so pena de adoptar las decisiones a que haya lugar frente a estas personas.**

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones y secuelas auditivas que le sobrevinieron al señor Anderson Caicedo Silva mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El (los) apoderado (s) de la parte demandante señaló (aron) dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes, (Folio 16 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas, SE REQUIERE que la parte actora por conducto de su(s) apoderado (s) suministre (n) dicha información.

En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se allegó soporte de haberse remitido copia de tal documentación el pasado 24 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 59 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El (los) apoderado (s) de la parte de demandante, NO señaló (aron) en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, NI acreditó (aron) el envío de la misma y sus anexos a dicha entidad; razón por la cual SE REQUIERE al (los) apoderado (s) de la parte actora para que proceda (n) a: i) indicar la dirección de correo electrónico de esta última, y ii) a remitirle copia de la correspondiente demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que por conducto de su (s) apoderado (s) **allegue el escrito de la demanda en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados i) JUAN RAFAEL MENDOZA GÓMEZ, (apoderad principal) ii) HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS y iii) ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN, como apoderados suplentes del señor ANDERSON CAICEDO SILVA; y a los abogados i) HARRY BENJAMÍN ARRIETA VILLEGAS (apoderado principal) y ii) ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN, como apoderados suplentes de los señores LUZ ELEIDA SILVA PEÑA, LUIS DANIEL CAICEDO SILVA, LEONARDO ANDRÉS CAICEDO SILVA, NINFA ROSA CASTRO RIATIGA y NORBERTO CAICEDO; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a ellos conferidos allegados con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec2ded07725343cc57230aa1614e1d9b2a49ed860945f2a6b78bdbca542bf5**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00065 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional.  
Demandado : María Ruth Hernández Martínez.  
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN en contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con el fin de que se declare a esta última responsable del pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Héctor Javier Ramírez [Ubaque]<sup>1</sup>; y que con ocasión de lo anterior se le condene al pago de i) la suma de \$8.743.594 correspondiente al valor cancelado por dicho concepto por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", ii) de la respectiva indexación y iii) de los intereses comerciales o moratorios que correspondan; donde así mismo se proceda a condenar en costas y agencias en derecho al demandado (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 03 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "06ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA.

---

<sup>1</sup> Segundo apellido corresponde a "Ubaque" y no a "Vergara", como se señala en la demanda y algunas de las documentales aportadas al proceso. Lo anterior de acuerdo a consulta realizada en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el número de cédula suministrado del docente.

Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – “C”, con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.**

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".*

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.743.594), por concepto de los dineros que se cancelaron por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", a favor del docente en comento por concepto de sanción moratoria; la cual fue sufragada según se informa en la demanda y los medios de prueba aportados, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que se llegó con este último, aprobado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá a través de providencia del 03 de noviembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

#### 4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

**"ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

**"ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte en este punto que junto con la demanda (además de otros soportes) se allegó certificación suscrita el 28 de diciembre de 2022 por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del

FOMAG (Folio 35 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"), en la cual se señaló que "(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente HECTOR JAVIER RAMIREZ VERGARA (...) por el pago tardío de la CESANTIA DEFINITIVA la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante resolución 1057 de 29/07/2019, quedando a disposición a partir del 04/03/2021 por valor de \$8.743.594,00, a través del Banco BBVA COLOMBIA S.A. por ventanilla". (Resaltado fuera de texto)

Bajo ese entendido, vale la pena resaltar que en los soportes de la conciliación adelantada entre la entidad demandante dentro de este proceso y el docente en cabeza de quien se informa se llevó a cabo el correspondiente pago (Folios 36-43, correspondiente a la aprobación por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá a través de providencia del 03 de noviembre de 2020, y Folios 61-72 del Archivo PDF denominado "03Pruebas"); encuentra el Despacho que la misma se efectuó con el señor HECTOR JAVIER RAMIREZ UBAQUE.

Como quiera que dentro de la certificación expedida por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG el pasado 28 de diciembre de 2022, se indicó que el pago respecto del cual se hace imputación dentro del proceso de la referencia había sido realizado "al (la) docente HECTOR JAVIER RAMIREZ VERGARA (...). Como quiera que para la determinación de la caducidad se debe analizar la fecha en que eventualmente fue realizado el correspondiente pago a favor del docente relacionado dentro de los documentos de conciliación y su respectiva aprobación, **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado allegue nueva certificación o alcance a la misma, donde se de claridad frente a dicha circunstancia.**

## **5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN.**

### **5.1. Realización del pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Así las cosas y con el propósito de verificar el correcto cumplimiento a este requisito, resulta necesario que la entidad demandante a través de su apoderado DE CUMPLIMIENTO al requerimiento previamente efectuado.

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

**"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o*

*no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.*

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación suscrita por Secretario Técnico el pasado 1º de marzo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia (Folio 34 del Archivo PDF denominado “03Pruebas”). No obstante lo anterior y con base en lo señalado por el Despacho hasta este momento, dicha certificación también adolece de claridad frente al docente con quien se llevó a cabo la respectiva conciliación, pues la misma hace referencia a la aprobación de dicho comité frente al pago realizado al docente “*HECTOR JAVIER RAMIREZ VERGARA (...)*”; razón por la cual también **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado allegue nueva certificación o alcance a la misma, donde se aclare tal situación.**

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, dentro de los anexos obra el poder conferido por representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 017750 del 06 de Septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA.

Con base en lo anterior, y como quiera que se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder; se procederá a reconocer en la parte resolutive de esta providencia, personería al abogado en mención como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, cabe destacar que la demanda se inicia para repetir en contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quien se indica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; no obstante, en el escrito de la demanda el apoderado solicitó oficiar, por lo que se tendrá por superado el requisito en esta etapa, sin perjuicio de las implicaciones que tenga para el proceso esta situación.

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En ese sentido, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso".* (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la demanda, se indicó la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual y por tratarse de una entidad del orden nacional quien demanda, se entiende agotado el requisito de suministrarla.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta

de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, no aportar soporte del envío **por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa y de la demandada, y así mismo acreditó el envío de la demanda y sus anexos a esta última mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "04Anexos"), razón por la cual se entenderá abordado tal requisito.

No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

**2. Se reconoce personería** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, en calidad de apoderado de la entidad demandante; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cffcacd81f163da1b4f0664f3a496a58ea252cf3d84118280721eba5c31bed3**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00078** 00  
Demandante : Nelson Javier Llano Quiñonez y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Acepta retiro de demanda

El señor Nelson Javier Llano Quiñonez y otros presentaron, por intermedio de apoderada, demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación el día 14 de marzo de 2023.

Mediante memorial allegado al Despacho el 17 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que, de conformidad con lo señalado en el artículo 174 del CPACA y en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que en el proceso de la referencia no ha ocurrido ninguna de las condiciones señaladas anteriormente, se cumple con lo mencionado, por lo que la solicitud resulta procedente. En consecuencia, se **ACEPTA el retiro de la demanda en el proceso de la referencia y se ordena el archivo de la actuación,** previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e2bf922506494864aea162e8e7ad77a3bbff6fe731875b10ea7c17aa8e7**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00080 00**  
Demandante : Fabian Genez Pájaro y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término y requiere; Reconoce personería apoderado respecto de algunos demandantes.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, FABIAN GENEZ PÁJARO (lesionado), MARLY CONTRERAS TORDECILLA (compañera permanente), HERMINIA SÁNCHEZ GENEZ (hermana), WILSON PITALUA GENEZ (hermano), DOMINGO ANTONIO SÁNCHEZ GENEZ (hermano) y ELMER DE JESÚS SÁNCHEZ GENEZ (hermano); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente sufridas por el señor por el señor FABIAN GENEZ PÁJARO el día 03 de mayo de 2022, a causa de la activación de Artefacto Explosivo Improvisado mientras desempeñaba labores de centinela (Folios 01 a 37 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 16 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de

2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **3. DE LA COMPETENCIA.**

### **3.1. Por el factor funcional.**

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

### **3.2. Por el factor territorial.**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"*.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

### 3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO TRECE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.703.113,99) a título de lucro debido (Folio 35 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

*(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **05 de diciembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores FABIAN GENEZ PÁJARO (lesionado), MARLY CONTRERAS TORDECILLA (compañera permanente), HERMINIA SÁNCHEZ GENEZ (hermana), WILSON PITALUA GENEZ (hermano), DOMINGO ANTONIO SÁNCHEZ GENEZ (hermano) y ELMER DE JESÚS SÁNCHEZ GENEZ (hermano); siendo convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (Folios 89 a 93 del archivo PDF denominado "01Demanda").

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el escrito de la demanda se señala que los hechos por los que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; tuvieron lugar el día 03 de mayo de 2022 (fecha en la que presuntamente resultó el lesionado el señor Fabian Genez Pájaro por la activación de Artefacto Explosivo Improvisado mientras desempeñaba labores de centinela). Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, a partir del **04 de mayo de 2022**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 04 de mayo de 2024; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y DIEZ (10) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna la correspondiente demanda se extendería hasta el día **14 de junio de 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **16 de marzo de 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencian los poderes otorgados por parte de los señores FABIAN GENEZ PÁJARO (lesionado), HERMINIA SÁNCHEZ GENEZ (hermana), WILSON PITALUA GENEZ (hermano), DOMINGO ANTONIO

SÁNCHEZ GENEZ (hermano) y ELMER DE JESÚS SÁNCHEZ GENEZ (hermano); al doctor NESTOR DAVID GALEANO TAMAYO (Folios 39 a 47 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se procederá a reconocer al abogado en mención como apoderado de dichos demandantes.

Respecto de la señora MARLY CONTRERAS TORDECILLA; encuentra el Despacho que no se aportó copia del poder por ella conferido al abogado que suscribe el escrito de la Demanda, razón por la cual **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue dicha documental. **Lo anterior so pena de rechazar la demanda frente a esta persona.**

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco de los (as) señores (as) HERMINIA SÁNCHEZ GENEZ (hermana), WILSON PITALUA GENEZ (hermano), DOMINGO ANTONIO SÁNCHEZ GENEZ (hermano) y ELMER DE JESÚS SÁNCHEZ GENEZ (hermano), con el señor FABIAN GENEZ PÁJARO (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 49 a 58 del archivo PDF denominado "04Anexos").

Finalmente, en cuanto a la legitimación de la señora MARLY CONTRERAS TORDECILLA (de quien se señala obra como compañera permanente del señor FABIAN GENEZ PÁJARO), se destaca que la misma será valorada de conformidad con las documentales aportadas con la demanda y lo que se pruebe en el proceso; siempre y cuando se dé cumplimiento al anterior requerimiento.

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente sufridas por el señor por el señor FABIAN GENEZ PÁJARO el día 03 de mayo de 2022, a causa de la activación de Artefacto Explosivo Improvisado mientras desempeñaba labores de centinela.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las

*conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes; razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas, SE REQUIERE que la parte actora para que por conducto de su apoderado suministre dicha información.

En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se allegó soporte de haberse remitido copia de tal documentación el pasado 16 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entiende por cumplida dicha carga.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del

artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "02Anexos"); razón por la cual así mismo se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Así las cosas **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NESTOR DAVID GALEANO TAMAYO, como apoderado de los señores FABIAN GENEZ PÁJARO (lesionado), HERMINIA SÁNCHEZ GENEZ (hermana), WILSON PITALUA GENEZ (hermano), DOMINGO ANTONIO SÁNCHEZ GENEZ (hermano) y ELMER DE JESÚS SÁNCHEZ GENEZ (hermano); de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

No se procede en este momento a lo pertinente respecto de la señora MARLY CONTRERAS TORDECILLA, por cuanto a la fecha no obra en el expediente copia del poder conferido por parte de esta última.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo

electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2e6f565b23df92bfcc21a41594df5800dc00396c6070195f8a3a43f0fa4d8d**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00085 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Demandado : Celiar Aníbal Forero  
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

**I. ANTECEDENTES**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELIAR ANIBAL FORERO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Maria Yaneth Camacho Hoyos por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 17 de marzo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)"* (Subrayado del Despacho)

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)*

### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$13.172.621, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Maria Yaneth Camacho Hoyos.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

**"ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

**"ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que en los anexos de la demanda se indicó que la fecha en la cual se realizó el pago de las sumas de dinero cuya repetición se persigue con esta demanda se pagaron el día 18 de marzo de 2021, según certificación expedida por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (fl. 38 del archivo No. 04 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la demandada es el **19 de marzo de 2021**, por lo que se cuenta con cinco años a partir del día siguiente de dicha fecha para presentar la

demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **19 de marzo de 2026**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de repetición fue radicada el **17 de marzo de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

## **5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN**

### **5.1. Realización del pago a satisfacción**

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

(…)”

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta; como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinación de Nómina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

### **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

**“Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes *para determinar la procedencia de la acción de repetición.*”**

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 21 de abril de 2022 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante (fls. 27-34 del archivo No. 04 del expediente digital), en la

que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la Maria Celiar Aníbal Forero; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*  
(Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (archivo No. 02 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra del señor CELIAR ANIBAL FORERO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Gobernación de Cundinamarca para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

No obstante lo anterior, no se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que permitan establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada que permitan, eventualmente, demostrar su responsabilidad en los hechos demandados; sin embargo, en el escrito de la demanda el apoderado solicitó oficiar, por lo que se tendrá por superado el requisito en esta etapa, sin perjuicio de las implicaciones que tenga para el proceso esta situación.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) *Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0340434aa417eef88a1b140bd8363c26bf09649280ed4627fe9bb675ef8af8**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00087 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional.  
Demandado : María Ruth Hernández Martínez.  
Asunto : Inadmite demanda, Reconoce personería y Requiere.

### **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN en contra de la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con el fin de que se declare a esta última responsable del pago de la sanción moratoria reconocida vía administrativa al docente Eibar José Ordoñez Ordoñez; y que con ocasión de lo anterior se condene a la demandada al pago de i) la suma de \$16.581.577 correspondiente al valor cancelado por dicho concepto por parte de la entidad, ii) de la respectiva indexación y iii) de los intereses comerciales o moratorios que correspondan; donde así mismo se le condene en costas y agencias en derecho (Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "06ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

### **II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

### **3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.**

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

**"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".*

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de DIEISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$16.581.577), por concepto de los dineros cancelados por la entidad demandante a favor del docente Julio Cesar Acosta González, por concepto de sanción moratoria.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones", introdujo reformas en materia de repetición, señalando de este lo siguiente:

**"ARTÍCULO 41.** *Modifíquese el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:*

**Artículo 8o. Legitimación.** *En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad*

pública, **deberá ejercitar la acción de repetición** la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia **de una condena**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

**"ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de **cinco (5) años** contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar **desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*El término de caducidad dispuesto en el presente artículo **aplicará a las condenas**, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".* (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de **cinco (5) años**, contados a partir **del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Advierte el Despacho que, junto con la demanda, no se allegaron soportes de transferencia realizada a favor del docente Eibar José Ordoñez Ordoñez por concepto del pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías; sin embargo se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, en la cual se señaló que "(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizó pago por concepto de SANCIÓN POR MORA al (la) docente EIBAR JOSE ORDOÑEZ ORDOÑEZ identificado(a) con CC No. 87245924 por el pago tardío de la CESANTIA PARCIAL la Secretaria de Educación de CUNDINAMARCA mediante resolución 1212 de 23/09/2020, quedando a disposición a partir del 18/03/2021 por valor de \$16.581.577,00, a través del Banco BBVA por ventanilla".

No obstante lo anterior, no se aportó copia del acto administrativo que estableció el valor de la suma a cancelar como sanción con ocasión de la mora en el pago de los valores reconocidos a favor del señor Eibar José Ordoñez Ordoñez (vía administrativa); razón por la cual y por requerirse para el estudio de la caducidad atendiendo a los presupuestos de la normatividad previamente citada, **SE REQUIERE a la ENTIDAD DEMANDANTE** para que por conducto de su apoderado aporte la documental que acredite de manera idónea tal información.

## 5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICION.

### 5.1. Realización del pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".*

Como se dijo con antelación, para la admisión de la demanda basta con la acreditación del pago efectuado en virtud de la condena impuesta. Como quiera que se allegó certificación suscrita por la Coordinadora de Nómina de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG; se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

### 5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

**"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".*

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida por Secretario Técnico el pasado 16 de marzo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición de la referencia; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, obra el poder conferido por representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 017750 del 06 de Septiembre de 2022, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, allegándose para el efecto los soportes que acreditan la calidad de quien confiere el respectivo poder. Así las cosas, se procederá a reconocer personería al abogado en mención para obrar como apoderado de la entidad demandante dentro del asunto.

Ahora bien, cabe destacar que la demanda se inicia para repetir contra la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a la funcionaria en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ; mas allá de soportes de las solicitudes radicadas tendientes a obtener tal información, requiriendo que para su consecución las mismas puedan ser tramitadas mediante oficio; por lo que se tendrá por superado el requisito en esta etapa, sin perjuicio de las implicaciones que tenga para el proceso esta situación.

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

En ese sentido, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Dentro de la demanda, se indicó la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual y por tratarse de una entidad del orden nacional quien demanda, se entiende agotado el requisito de suministrarla.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 **que serán causales de inadmisión de la demanda**, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, no aportar soporte del envío **por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos** tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

Frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa y de la demandada, y así mismo acreditó el envío de la demanda y sus anexos a esta última mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2023 (Archivo PDF denominado "05Anexos"), razón por la cual se entenderá abordado tal requisito.

No obstante lo anterior, no se allegó soporte de que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos con copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por lo cual **SE REQUIERE a la parte actora para que a través de su apoderado de cumplimiento a tal exigencia lo cual deberá acreditarse ante este Despacho.**

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en Formato Word.

**Así las cosas, de igual forma SE REQUIERE a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en Formato Word.**

Conforme a lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

**2. Se reconoce personería** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, como apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia; de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1724317a08181b75ef7b7af512209151721d53672f263207078c532e3dcb6e1d**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00091 00**  
Demandante : José William Elieser Quiñones Ramírez y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término y requiere; Reconoce  
personería apoderado respecto de algunos demandantes.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado, JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ (lesionado), LUZ MERY RAMÍREZ VASALLO (madre), JOSÉ EVER QUIÑONES OSORIO (padre), DIANA PAULINA QUIÑONES RAMÍREZ (hermana), LUÍS ARGIDIO QUIÑONES RAMÍREZ (hermano), GRACIELA OSORIO MAHÉCHA (abuela paterna) y ANTONIO QUIÑONES CARRILLO (abuelo paterno); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente sufridas en la rodilla derecha por el señor JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ el día 17 de abril de 2021, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 01 a 20 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 24 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de

2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA.

### 3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

### 3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"*.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

### 3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso y con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños sufridos por los demandantes, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35.197.795) a título de lucro debido (Folio 18 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

*(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de octubre de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **06 de diciembre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES y DIECISÉIS (16) DÍAS.**

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ (lesionado), LUZ MERY RAMÍREZ VASALLO (madre), JOSÉ EVER QUIÑONES OSORIO (padre), DIANA PAULINA QUIÑONES RAMÍREZ (hermana), LUÍS ARGIDIO QUIÑONES RAMÍREZ (hermano), GRACIELA OSORIO MAHÉCHA (abuela paterna) y ANTONIO QUIÑONES CARRILLO (abuelo paterno); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 215 a 222 del archivo PDF denominado "01Demanda").

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho, se señala que los hechos por los que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tuvieron lugar el día 17 de abril de 2021 (fecha en la que presuntamente resultó el lesionado el señor JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ). Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a esa fecha, esto es, a partir del **18 de abril de 2021**.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaría con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 18 de abril de 2023; no obstante, al considerar el tiempo de interrupción de **UN (01) MES y DIECISÉIS (16) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente constancia de no conciliación, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna la correspondiente demanda se extendería hasta el próximo **05 de junio de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **24 de marzo de 2023**; se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencian los poderes otorgados por parte de JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ (lesionado), LUZ MERY RAMÍREZ VASALLO (madre), JOSÉ EVER QUIÑONES OSORIO (padre), DIANA PAULINA QUIÑONES RAMÍREZ (hermana), LUÍS ARGIDIO QUIÑONES RAMÍREZ (hermano), GRACIELA OSORIO MAHÉCHA (abuela paterna) y ANTONIO QUIÑONES CARRILLO (abuelo paterno); al doctor NESTOR DAVID GALEANO

TAMAYO (Folios 21 a 46 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se procederá a reconocer al abogado en mención como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa de los demandantes, se acreditó debidamente el parentesco de los (as) señores (as) LUZ MERY RAMÍREZ VASALLO (madre), JOSÉ EVER QUIÑONES OSORIO (padre), DIANA PAULINA QUIÑONES RAMÍREZ (hermana), LUÍS ARGIDIO QUIÑONES RAMÍREZ (hermano), GRACIELA OSORIO MAHÉCHA (abuela paterna) y ANTONIO QUIÑONES CARRILLO (abuelo paterno); con el señor JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ (lesionado); a través de los registros civiles de nacimiento aportados como anexos de la demanda (Folios 47 a 54 del archivo PDF denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demandada  dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones presuntamente sufridas en su rodilla derecha por el señor JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ el día 17 de abril de 2021, mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso".* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, además de su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, la de sus poderdantes y la de la entidad demandada (Folios 19 y 20 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando así mismo soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 24 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Archivo PDF denominado "02Anexos"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, de igual manera allegó soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 24 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "02Anexos"); razón por la cual se entiende satisfecha también esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en **FORMATO WORD.**

Así las cosas y sin perjuicio de que el Despacho procederá a la admisión de la demanda, **SE REQUIRIRÁ** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en dicho formato.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero: ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por JOSÉ WILLIAM ELIESER QUIÑONES RAMÍREZ (lesionado), LUZ MERY RAMÍREZ VASALLO (madre), JOSÉ EVER QUIÑONES OSORIO (padre), DIANA PAULINA QUIÑONES RAMÍREZ (hermana), LUÍS ARGIDIO QUIÑONES RAMÍREZ (hermano), GRACIELA OSORIO MAHÉCHA (abuela paterna) y ANTONIO QUIÑONES CARRILLO (abuelo paterno); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Segundo:** Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**Tercero: ADVIÉRTASE** a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**Cuarto:** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

**Quinto: REQUERIR** a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

**Sexto:** Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**Séptimo:** La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo

1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**Octavo:** Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**Noveno:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor NESTOR DAVID GALEANO TAMAYO como apoderado de los demandantes, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

**Décimo:** Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c16411baf3f969e51af57562385dfdef7102ddd08f6062b09d489087355bd**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00092 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Demandado : Celmira Martín Lizarazo  
Asunto : Inadmite demanda, requiere a apoderado y concede término

**I. ANTECEDENTES**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO, con el fin de que se le(s) declare responsable(s) por el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Maria Tilcya Montañez Contreras por no pago oportuno de cesantías, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa.

Según acta de reparto, correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 27 de marzo de 2023, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.” (Subrayado del Despacho)*

### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...)” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor de la demanda asciende a la suma de \$26.710.086, que corresponde al pago realizado por la entidad demandante de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas por el docente Maria Tilcya Montañez Contreras.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

### **4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el Estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar que el artículo 41 de la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, introdujo reformas en materia del medio de control de repetición, señalando de este lo siguiente:

"**ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 8o. Legitimación.** En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En cuanto al término de caducidad de la acción de repetición, a su vez el artículo 42 de la norma en mención así mismo dispuso:

"**ARTÍCULO 42.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 11. Caducidad.** La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, cabe destacar que respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta en este caso lo preceptuado en el artículo 164, numeral, literal I de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Despacho advierte que, si bien se indicó en la demanda la fecha en la cual se habría realizado pago cuya repetición se persigue, en los anexos de la demanda no se evidencia certificación alguna que demuestre ello; por lo que, el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la certificación correspondiente a efectos de realizar el conteo del término de caducidad.

## 5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN

### 5.1. Realización del pago a satisfacción

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

“(…)

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

*5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

(…)”

Se reitera la solicitud para que el apoderado de la entidad demandada allegue la certificación que demuestre el pago realizado, a efectos de determinar el cumplimiento de este requisito.

## **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

**“Los *comités de Conciliación de las entidades públicas* deberán realizar los estudios pertinentes *para determinar la procedencia de la acción de repetición.*”**

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el pasado 16 de marzo de 2023 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad demandante (fls. 02 del archivo No. 03 del expediente digital), en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de la Celmira Martin Lizarazo; así las cosas, se entiende cumplido este requisito.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

**“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por *conducto de abogado inscrito*, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”**  
(Subrayado del Despacho)

Evidencia el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional corresponde a un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (folio 01 del archivo No. 03 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

Se tiene que la demanda se inicia para repetir contra de la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, de quien se predica presuntamente recae la responsabilidad del pago realizado por parte de la entidad demandante por concepto de sanción moratoria, mientras ostentaba el cargo de Secretaria de Educación de la Alcaldía de Bogotá para la fecha de los hechos que derivaron en el desembolso de los correspondientes recursos.

El apoderado de la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración al funcionario en mención, sin que se allegaran certificaciones y demás medios de prueba que establezcan tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la señora CELMIRA MARTIN LIZARAZO; no obstante, en el escrito de la demanda el apoderado solicitó oficiar, por lo que se tendrá por superado el requisito en esta etapa, sin perjuicio de las implicaciones que tenga para el proceso esta situación.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddeeafd8d3ab09ec078420eb56a88f44f17587079f823512df667705c2e9895**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00095 00**  
Demandante : Jorje Luís Hoyos Betancourt y Otro.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda, Concede término y Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado, JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT (lesionado) y NANCY BIBIANA BETANCOURT (madre); presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como *leishmaniasis* presuntamente contraída por el señor Jorje Luís Hoyos Betancourt, mientras prestaba su servicio militar obligatorio (Folios 06 a 10 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

**2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA.**

#### **3.1. Por el factor funcional.**

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)*

#### **3.2. Por el factor territorial.**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"*

#### **3.3. Por el factor cuantía.**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la pretensión mayor (consolidado) de la demanda asciende a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.243.410) por concepto de lucro debido (Folio 04 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).**

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.* (Subrayado fuera de texto)

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,*

*hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

*(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de enero de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de la audiencia de conciliación es del día **28 de marzo de 2023**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT (lesionado) y NANCY BIBIANA BETANCOURT (madre); siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Folios 14 a 17 del archivo denominado "01Demanda").

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*

*conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia **de manera expresa** a cuál es la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por tanto SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia copia de los poderes otorgados por parte de JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT (lesionado) y NANCY BIBIANA BETANCOURT (madre), al doctor LAUREANO GÓMEZ MONSALVE (Archivo denominado "02Poderes"); razón por la cual y al haber sido conferidos conforme a la ley, se procederá a reconocer personería al abogado en mención como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia.

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se tiene que fue acreditado en debida forma el parentesco de la señora NANCY BIBIANA BETANCOURT (madre) con el señor JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT (lesionado); ello a través del registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda (Folio 02 del archivo PDF denominado "03Anexos").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión del diagnóstico con la enfermedad endémica conocida como leishmaniasis; presuntamente adquirida por el señor JORJE LUÍS HOYOS BETANCOURT mientras prestaba su servicio militar.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, mas no la de sus poderdantes, razón por la cual y con base en las normas previamente citadas/mencionadas SE REQUIERE que la parte actora para que por conducto de su apoderado suministre dicha información.

En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, se tiene que NO fue aportado soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; razón por la cual SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a lo pertinente dentro del término al que se hará referencia dentro de la parte resolutive de esta providencia, de lo cual se deberá allegar soporte a este Despacho.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte de demandante, **NO** señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **NI TAMPOCO** allegó soporte de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a dicha entidad; razón por la cual, así mismo **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que proceda a lo pertinente, remitiendo por dicho medio también a esta última, copia de la demanda y sus anexos en caso de que ello no haya sido realizado a la fecha.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en **FORMATO WORD**.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue **el escrito de la demanda en dicho formato**.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. Inadmitir** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente), y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su envío y correcta descarga.

**2. Se reconoce personería** al abogado LAUREANO GÓMEZ MONSALVE como apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los alcances y para los fines de los poderes a él conferidos allegados con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a5051df11396578c254af245cbfee2a854e5996e032f29b68c1005a595911d**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00102 00**  
Demandantes : SULAY SUAREZ BALAGUERA Y CAMILA SERRANO SUAREZ  
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, las señoras SULAY SUAREZ BALAGUERA Y CAMILA SERRANO SUAREZ presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL con el fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos algunos de los demandantes en el mes de diciembre de 2005 en Departamento Norte de Santander en el Municipio de Sardinata Vereda la Ceiba. (Folios 4 a 6 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 10 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA.

### 3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)*

### 3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"*

### 3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición **NO** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000,00); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).**

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.**

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

*(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de septiembre de 2022** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **15 de diciembre de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de SULAY SUAREZ BALAGUERA, CAMILA SERRANO SUAREZ y como convocadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL. (Archivo 2)

**5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley**".* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en el año 2005 (Folios 4 y 5 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); habrá de tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 de 2013, en la cual se establece:

*"(...) (xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa **sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores**, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013 (...)*". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal *i)* del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la sentencia previamente citada, fecha que corresponde al **19 de mayo de 2013**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, los demandantes contaban hasta el **20 de mayo de 2015** para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha para efectos del cómputo de la caducidad.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del

medio de control de reparación directa fue radicada el **10 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad".* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita., Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 210.710, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e34455105a159adefbc020236c43ec212af55a976ec71c9c76749f5a021b5f5**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00104 00**  
Demandantes : ESPERANZA DURAN RAMIREZ  
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora ESPERANZA DURAN RAMIREZ presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a dichas entidades administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios causados con ocasión del desplazamiento forzado al que se vio sometida en el año 2013 del Departamento Norte de Santander en el corregimiento de Palmarito. (Folios 4 a 6 del Archivo PDF denominado "01Demanda")

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 11 de abril de 2023 (Archivo PDF denominado "03ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN.**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **3. DE LA COMPETENCIA.**

### **3.1. Por el factor funcional.**

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)*

### **3.2. Por el factor territorial.**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)"*

### **3.3. Por el factor cuantía.**

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor.**

(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición **NO** serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló en la demanda como la mayor de las pretensiones la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$34.800.000, 00); por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado. Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).**

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

**"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.**

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

**"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

**(...) PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*". (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

*(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"*.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de septiembre de 2022** ante la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **5 de diciembre de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y OCHO (8) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de ESPERANZA DURAN RAMIREZ y como convocadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL. (Archivo 2)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de*

la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", que atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

(...) "**PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley**". (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se circunscribe a hechos acontecidos en el año 2013. Se advierte que aun cuando no se señaló fecha exacta de la ocurrencia del hecho, lo cierto es que en la demanda se señala que el desplazamiento tuvo ocurrencia para el año 2013, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento. Advirtiendo lo anterior se toma ese año (2013) para el conteo de la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a las disposiciones del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se tiene que los hoy accionantes contaban con el término de **DOS (02) AÑOS** aun cuando no se precisa fecha corresponde al año **2013**, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, la demandante contaba hasta el **año 2015** para radicar demanda.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente, no se puede tomar otra fecha para efectos del cómputo de la caducidad.

En el presente caso, la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **11 DE ABRIL DE 2023**, por lo tanto, se concluye con base en los argumentos esgrimidos hasta el momento, que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa y se impone para este Juzgado el deber legal de rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 169 del CPACA:

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere

operado la caducidad". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 de Guatavita, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 210.710, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia archívese la actuación, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c1e3b1349d0664bb6cd502512d0bd22286888d2cb0c266d4bb09db2e3a6d6b**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00105 00**  
Demandante : DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.  
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce  
personería jurídica

**I. ANTECEDENTES**

DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO y ENLLY TATIANA AGUDELO AGUDELO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsables por la enfermedad sufrida por el actor mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 12 de mayo de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)*

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala perjuicios materiales en las modalidades lucro cesante consolidado e indemnización futura **sin realizar estimación razonada de la cuantía, por lo cual se requiere a la parte para que dentro del término legal presente una estimación razonada de la cuantía.**

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)**

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

**"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.**

(...)

*Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)"*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de enero de 2023** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **11 de abril de 2023**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y DIECIOCHO DIAS (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO y ENLLY TATIANA AGUDELO AGUDELO y como convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL. (Archivo 1)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **21 de diciembre de 2022** (fecha del diagnóstico por Leishmaniasis, adquirida mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **21 de diciembre de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses y dieciocho (18) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el **9 de marzo de 2025**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el 23 de febrero de 2023, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto se evidencia poderes conferidos por DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO y ENLLY TATIANA AGUDELO AGUDELO en archivo 2. Se observa que el poder obrante a folios 13 y 14 del archivo 2

El citado poder además señala que lo confieren Dioselina Agudelo Hernández, Norbey de Jesús Agudelo Agudelo, María Cristina Agudelo Agudelo, Luis Fernando Agudelo Agudelo, Juan Guillermo Agudelo Agudelo, respecto de estos demandantes no se advierte que se hayan firmado los poderes, ni que se haya realizado presentación personal, **razón por la cual se requiere al apoderado para que indique de manera clara si las personas allí señaladas hacen parte de los demandantes. Se advierte que en caso de que estas personas integren deberá allegarse acta mediante la cual se agotó el requisito de conciliación prejudicial.**

Por otro lado, junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia registro civil de nacimiento de DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO en archivo 1 en el que se señala como madre Dioselina Agudelo Hernández.
2. De igual manera se acredita la calidad de hermana de ENLLY TATIANA AGUDELO AGUDELO, de conformidad con el registro que obra en archivo 1.
3. Respecto de Norbey de Jesús Agudelo Agudelo, María Cristina Agudelo Agudelo, Luis Fernando Agudelo Agudelo, Juan Guillermo Agudelo Agudelo, no se alegaron registros para acreditar la calidad en que demandan.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsables por los perjuicios ocasionados a la parte demandante por las lesiones adquiridas por DAIRO ESTEBAN MONTOYA AGUDELO mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se entiende cumplido este requisito.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, *que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado, de la parte demandante se entiende cumplido este requisito.

**NO se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío a la entidad demandada.**

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2. Se reconoce personería** al abogado Mauricio Gómez Arango identificado con cédula No. 9.726.351 y T.P. No. 145.038 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14ba25a6e08be7db46863ca63a672d9c0f24b61284d84feb04356e3d8ddc9e**

Documento generado en 24/05/2023 09:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**